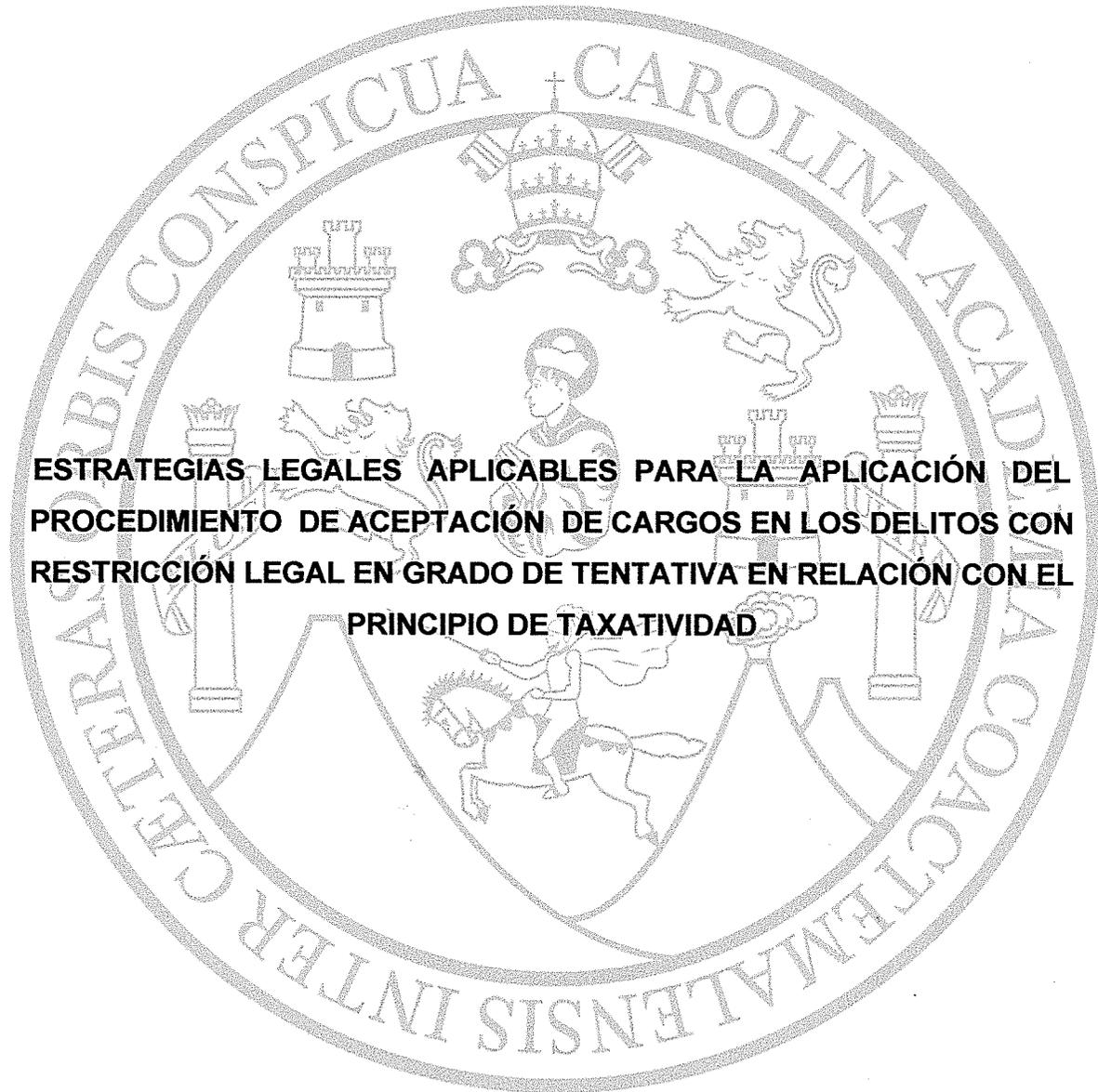


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**LINDA MICHELLE VELASQUEZ FRANCO**

**GUATEMALA, JUNIO DE 2024**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ESTRATEGIAS LEGALES APLICABLES PARA LA APLICACIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN LOS DELITOS CON  
RESTRICCIÓN LEGAL EN GRADO DE TENTATIVA EN RELACIÓN CON EL  
PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**

**TESIS**

**Presentada a la Honorable Junta Directiva**

**de la**

**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**de la**

**Universidad de San Carlos de Guatemala**

**Por**

**LINDA MICHELLE VELASQUEZ FRANCO**

**Previo a conferírsele el grado académico de**

**LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**y los títulos profesionales de**

**ABOGADA Y NOTARIA**

**Guatemala, junio de 2024**

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

<b>DECANO:</b>	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
<b>VOCAL I:</b>		Vacante
<b>VOCAL II:</b>	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
<b>VOCAL III:</b>	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
<b>VOCAL IV:</b>	Lic.	Javier Estuardo Sarmiento Cabrera
<b>VOCAL V:</b>	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
<b>SECRETARIO:</b>	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic.	Edson Waldemar Bautista Bravo
Vocal:	Lic.	Renato Sánchez Castañeda
Secretario:	Licda.	Ana Judith López Peralta

**Segunda Fase**

Presidente:	Lic.	Marco Estuardo Ordoñez García
Vocal:	Licda.	Marta Alicia Ramírez Cifuentes
Secretario:	Licda.	Rosalucia Ixmucane López Guerra

**RAZÓN:** “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de julio de 2023

Atentamente pase al (a) Profesional, **FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ MOLINA** para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante, **LINDA MICHELLE VELASQUEZ FRANCO** con carné, 201510499 intitulado: **ESTRATEGIAS LEGALES APLICABLES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN LOS DELITOS CON RESTRICCIÓN LEGAL EN GRADO DE TENTATIVA EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS**  
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO



Fecha de recepción 20 / 09 / 2023

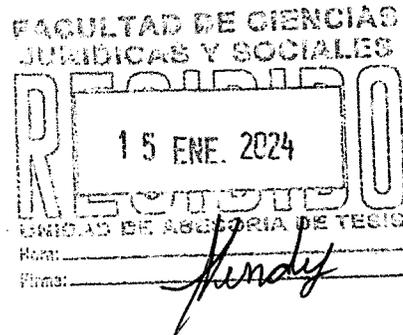
(f)   
 Asesor(a)  
 LICENCIADA (Firma y sello)  
 Flor de María Hernández Molina  
 ABOGADA Y NOTARIA





Guatemala 30 de septiembre de 2023

**Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos**  
**Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**  
**Universidad de San Carlos de Guatemala**



Distinguido Doctor Carlos Ebertito Herrera Recinos:

De conformidad con lo señalado según nombramiento de fecha 11 de julio de 2023 se me nombró Asesora de la alumna Linda Michelle Velasquez Franco de su tesis que se intitula: **“ESTRATEGIAS LEGALES APLICABLES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN LOS DELITOS CON RESTRICCIÓN LEGAL EN GRADO DE TENTATIVA EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD”**. Para el efecto hago de su conocimiento:

- a) **Del contenido científico y técnico de la tesis:** El trabajo de tesis desarrollado, de conformidad con el plan de investigación, muestra una amplia y exhaustiva explicación científica fundamentada en una recolección de datos referentes al tema, los cuales fueron obtenidos de forma minuciosa a través de la recopilación normativa de los instrumentos e instructivos aplicables y exigidos.
- b) **De las referencias bibliográficas:** El trabajo de tesis cuenta con suficientes referencias bibliográficas, con lo que se resguarda el derecho de autor y se enriquece la investigación realizada por parte del sustentante.
- c) **De la metodología y técnicas de investigación utilizadas:** Al llevar a cabo la elaboración de la tesis fue necesario el empleo de los métodos analítico e inductivo y la técnica de investigación bibliográfica, de campo y documental, para la obtención de conocimientos básicos relacionados con el tema investigado y para llegar a la conclusión discursiva.

- d) **De la redacción capitular:** La redacción de los capítulos tiene un contenido acorde a la realidad. La misma es de útil consulta para la sociedad guatemalteca y señala claramente los objetivos trazados.
- e) **De la conclusión discursiva:** Con la investigación realizada se dio a conocer que es procedente el procedimiento de aceptación de cargos en los delitos con restricción legal en grado de tentativa, de lo contrario se estaría violando el debido proceso, y garantías fundamentales que toda persona tiene derecho.
- f) **De la conclusión discursiva y bibliografía utilizada:** la conclusión discursiva desarrolla con claridad las garantías, principios y derechos fundamentales de los sindicados y acusados, y la consumación y perfeccionamiento de un delito, y el acceso a esa tutela judicial efectiva que toda persona tiene derecho, y la bibliografía utilizada, es la adecuada para esta investigación profundizando en el derecho comparado y en tratadistas reconocidos a nivel nacional como internacional.
- g) **Del parentesco:** Se hace la aclaración que entre la alumna y el asesor no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley.

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que extendiendo **DICTAMEN FAVORABLE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

  
**LICENCIADA FLOR DE MARÍA HERNÁNDEZ MOLINA**  
**ASESORA DE TESIS**  
**COLEGIADO 15662**

LICENCIADA  
*Flor de María Hernández Molina*  
ABOGADA Y NOTARIA



**USAC**  
**TRICENTENARIA**  
 Universidad de San Carlos de Guatemala



D.ORD. 318-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, once de abril de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **LINDA MICHELLE VELÁSQUEZ FRANCO**, titulado **ESTRATEGIAS LEGALES APLICABLES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACEPTACIÓN DE CARGOS EN LOS DELITOS CON RESTRICCIÓN LEGAL EN GRADO DE TENTATIVA EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.



HMAC/JIMR

*[Handwritten signature]*  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 FAC. DE C.C. J.J. Y S.S.  
 UNIDAD DE ASESORIA DE TESIS  
 GUATEMALA, C. A.

*[Large handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*  
 SECRETARIA  
 FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, C.A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
 Universidad de San Carlos de Guatemala  
 DECANO  
 GUATEMALA, C.A.





## DEDICATORIA

### **A DIOS:**

Por permitirme llegar a este momento. Por darme sabiduría, fuerza y valor para cumplir una meta más en mi vida. Por demostrarme su amor y bendición colocando en mi camino a ángeles terrenales.

### **A MI MADRE:**

Rudvi Franco Tuche, por su amor, apoyo incondicional y por impulsarme a ser mejor cada día.

### **A MI PADRE:**

Víctor Velasquez Huerta, por apoyarme y motivarme en este proceso.

### **A MI FAMILIA:**

A mis hermanos y sobrina por su constante motivación y compañía en todo momento.

### **A:**

La Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, por abrirme las puertas y permitirme hacer realidad este sueño.

### **A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por formar parte de mi crecimiento profesional.



## PRESENTACIÓN

El trabajo de tesis desarrollado se enmarca en las investigaciones cualitativas, se investigó la prohibición por parte de los jueces o tribunales de justicia en no aceptar el procedimiento de aceptación de cargos en los delitos que tienen restricción legal, pero se encuentran en grado de tentativa, y corresponde al derecho público, específicamente al derecho procesal penal. Abarcó la ciudad de Guatemala durante el período comprendido de los años 2022 al 2023.

Los sujetos en estudio fueron los jueces y tribunales, sindicados o acusados, quienes son los que tienen una participación activa en este procedimiento especial. El objeto de estudio de la tesis fue establecer estrategias legales aplicables para la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos en los delitos con restricción legal, pero en grado de tentativa, para que no se viole el debido proceso con el que cuenta toda persona procesada.

El aporte académico es brindar una justicia pronta y cumplida, en beneficio de la víctima, y su no revictimización en un proceso penal prolongado, dándole una reparación digna acorde al daño causado, así también un beneficio de reducción de la pena para el sindicado o acusado, quien al aceptar este procedimiento se ve obligado a reparar el daño, en cuestiones institucionales deviene la economía procesal para el Estado de Guatemala, en las diferentes instituciones que intervienen durante todo el proceso, y algo fundamental esta investigación ayudaría a que toda persona que cometió un delito con restricción legal pero no fue consumado pueda acceder a este beneficio, reparar el daño, garantizando su debido proceso y una tutela judicial efectiva al no restringirle el derecho que no se encuentra restringido expresamente.



## HIPÓTESIS

La prohibición de los jueces o tribunales de justicia, quienes son del criterio de no aceptar el procedimiento especial de aceptación de cargos en los delitos que tienen restricción legal, pero en grado de tentativa, con la tentativa el delito no se consume por cuestiones ajenas al agente, y al limitar el derecho a acceder a este procedimiento, podría tener como consecuencia la inobservancia al principio de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, y taxatividad, y violentar el derecho humano de libertad que tienen derecho todas las personas. Por lo cual, al aplicar dicho procedimiento en el supuesto mencionado podría ayudar además de los beneficios al solicitante, brindar una justicia pronta y cumplida, y reparar el daño causado, y esto podría tener como consecuencia la no revictimización de las personas que fueron afectadas por un delito.



## COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

El método cualitativo comprobó la hipótesis del problema planteado en el desarrollo de la tesis, toda vez que, toda persona sindicada o acusada de un delito debe de tener acceso a la justicia y esta debe de ser pronta, además se deben de respetar todas las garantías y principios procesales, no se deben de crear por parte de los juzgadores normas que no fueron establecidas expresamente por los legisladores, como consecuencia la víctima del delito tiene una reparación digna, pronta y no será revictimizada como lo sería en un procedimiento común, además ayuda en la economía procesal de las instituciones que intervienen en el sector justicia. La técnica utilizada en esta investigación fue de observación que comprobó la hipótesis al examinar con detenimiento el caso concreto, tomando información importante la cual se registró y se analizó.



## ÍNDICE

Introducción .....	i
--------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho Penal.....	1
1.1.La norma penal.....	1
1.2.Estructura de la norma penal.....	2
1.3.Principios informativos del Derecho Penal .....	3
1.3.1. Los límites al poder punitivo del Estado .....	3
1.3.2. El principio de legalidad.....	6
1.3.3. La reserva absoluta de ley.....	9
1.3.4. La exigencia de certeza en la ley .....	11
1.3.5. La prohibición de la analogía.....	12
1.3.6. Principio de intervención mínima.....	14
1.3.7. La exclusiva protección a bienes jurídicos.....	15
1.3.8. Subsidiaridad del derecho penal .....	16
1.3.9. Principio de Taxatividad.....	17
1.4.Teoría del delito.....	18
1.5. Elementos de la teoría del delito .....	20
1.5.1. Elementos positivos del delito .....	20
1.5.1.1. Acción .....	21
1.5.1.2. La Ausencia de acción .....	22
1.5.1.3. Tipicidad .....	22
1.5.1.4. Antijuricidad .....	23
1.5.1.5. Imputabilidad .....	24
1.5.1.6. Culpabilidad.....	25



1.5.1.7. Punibilidad ..... 25

1.6. Ejecución del delito ..... 26

    1.6.1. Delito Consumado ..... 27

    1.6.2. La tentativa ..... 28

    1.6.3. Autoría y participación ..... 29

    1.6.4. Graduación de la participación ..... 30

**CAPÍTULO II**

2. Derecho Procesal Penal ..... 33

    2.1. Generalidades ..... 33

    2.2. Definición y características ..... 35

    2.3. Sujetos procesales ..... 35

    2.4. Principios y garantías procesales ..... 37

        2.4.1. Garantías Procesales ..... 37

            2.4.1.1. Principio de legalidad sustantiva ..... 37

            2.4.1.2. Principio de legalidad adjetiva ..... 38

            2.4.1.3. Garantías de imperatividad, juicio previo, fines del proceso y posterioridad del proceso, que forman parte del principio del debido proceso ..... 39

            2.4.1.4. Independencia e imparcialidad ..... 41

            2.4.1.5. Prevalencia del criterio jurisdiccional y fundamentación ..... 41

            2.4.1.6. Obligatoriedad, gratuidad y publicidad, indisponibilidad ..... 41

            2.4.1.7. Tratamiento como inocente ..... 42

    2.5. Derecho Procesal Penal Guatemalteco ..... 43

    2.6. Procedimientos específicos ..... 44

**CAPÍTULO III**

3. Procedimientos Especial de Aceptación de Cargos ..... 47



3.1. Antecedentes..... 49

3.2. Derecho comparado ..... 49

3.3. Trámite ..... 50

3.4. Restricciones a la rebaja de penas..... 52

3.5. Rechazo de aceptación de cargos ..... 53

3.6. De los beneficios de la aceptación de cargos..... 54

3.7. Discrepancias respecto de la aceptación de cargos entre el imputado y su defensor, y el derecho de retractación ..... 54

3.8. De los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito ..... 55

3.9. Revocatoria de los beneficios de la aceptación de cargos ..... 55

**CAPÍTULO IV**

4. Estrategias legales aplicables para la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos en los delitos con restricción legal en grado de tentativa en relación con el principio de taxatividad ..... 57

4.1. Estrategias aplicables..... 57

4.2. Debido proceso ..... 59

4.3. Principio de la estricta legalidad combinado con el principio de taxatividad, en el inter criminis ..... 60

4.4. Delito consumado y la tentativa..... 62

4.5. Marco normativo constitucional, convencional, ordinario aplicado al debido proceso..... 64

**CONCLUSIÓN DISCURSIVA..... 67**

**BIBLIOGRAFÍA ..... 69**



## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre la prohibición que existe por parte de los jueces o tribunales de justicia, al no permitir que los sindicatos o acusados de un delito con restricción legal según lo que establece la ley, pero en grado de tentativa, este tema fue investigado porque toda persona que lleva un proceso penal debe de tener acceso a la justicia además de que se observen todas las garantías y principios procesales, ya que al no realizarse se violenta el debido proceso.

La prohibición de acceder al procedimiento de aceptación de cargos en los delitos con restricción legal en grado de tentativa conlleva una violación a principios fundamentales del derecho penal y procesal penal, además de una tutela judicial efectiva, en donde se está utilizando la analogía para no brindarle los beneficios que este procedimiento especial conlleva al sindicato o acusado.

El objeto de este trabajo fue determinar estrategias legales aplicables para aplicar el procedimiento de aceptación de cargos en delitos con restricción legal, pero en grado de tentativa, esto con el fin de garantizar un debido proceso para las personas que se ven limitadas en acceder al mismo al crear figuras jurídicas que no están expresamente prohibidas por el legislador.

Los capítulos del presente trabajo de investigación fueron los siguientes: el primero en el que se desarrolla la norma penal, principios informativos del derecho penal, teoría del delito, en el segundo se analizó el procedimiento procesal penal; en el tercero se explicó lo relacionado al procedimiento especial de aceptación de cargos; y el cuarto todo lo relacionado a estrategias legales aplicables para la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos en los delitos con restricción legal en grado de tentativa en relación con el principio de taxatividad.



El método que se utilizó fue el cualitativo y las técnicas utilizadas fueron: observación, investigación bibliográfica, el análisis documental sirvió para seleccionar ideas y palabras importantes de los documentos consultados con el objetivo de expresar su contenido de una forma clara, además de entrevistas realizadas a abogados litigantes y jueces del ramo penal.

El propósito de esta investigación es que sirva de base y punto de partida para que cualquier persona pueda solicitar ese acceso a un procedimiento que le beneficie y que además ayude a descongestionar los tribunales de justicia, brindar una justicia pronta y cumplida, y además reparar el daño efectuado, y esto tiene como consecuencia la no revictimización de las personas que fueron afectadas por un delito.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho Penal

El Derecho Penal, se puede definir desde el punto de vista objetivo, que se refiere a la potestad por parte del Estado de crear normas penales, y desde el punto de vista subjetivo que quiere decir que el Estado es el único legitimado para poder sancionar.

El Derecho Penal, como comúnmente se dice, es de ultima instancia, toda vez que de primero se deben de agotar todos los medios adecuados para solucionar el conflicto y al no lograrlo puede intervenir el derecho penal “elementos comunes a todas las formas de control social son la infracción o quebrantamiento de una norma, la reacción a ese quebrantamiento en forma de sanción y la forma o procedimiento a través del cual se consta el quebrantamiento y se impone la sanción”.<sup>1</sup> Es por ello que toda acción contraria a una norma penal sin que existen eximentes tendrá una sanción por parte del Estado.

#### 1.1. La norma penal

El derecho penal objetivo realiza la aplicación de ese poder sancionador que le compete al Estado, dentro del marco constitucional y convencional, basado en principios propios del derecho penal.

La norma jurídica penal, se puede definir como “conjunto de normas jurídicas que asocian la realización de un delito como presupuesto y la aplicación de pena y/o medidas de seguridad, como principales consecuencias jurídicas”.<sup>2</sup> La norma jurídica penal, tiene como objetivo, esa relación que debe de existir con la realización de esa conducta prohibida en las normas penales preestablecidas, que sería el presupuesto y ese

---

<sup>1</sup> Mercedes García, Aran; **Muñoz Conde Francisco. Derecho Penal parte General.** Pág. 31

<sup>2</sup> Guzmán Córdova, César Roberto, **Fundamentos de derecho penal, dogmática penal I.** Pág.37



reproche por el Estado que se encuentra en una consecuencia que sería una pena o medida de seguridad.

Para poder analizar esta institución tan importante hay que saber que es norma, el diccionario de la real academia española la define como “regla que se debe de seguir o a que se deben de ajustar las conductas, tareas, actividades”.<sup>3</sup>

También se puede definir a la norma penal como “toda regulación de conductas humanas en relación con la convivencia de las personas dentro de una sociedad. Para resolver la convivencia entre las personas, se establecen normas vinculantes que deben de ser respetadas por las personas en tanto son miembros de la sociedad”.<sup>4</sup> Común mente se entiende a la norma como esas reglas de convivencia que existen en una sociedad para regular la conducta de sus integrantes, y así de una forma preestablecida crear supuestos jurídicos para evitar conflictos entre ellos, y si los existiere la forma correcta de solucionarlos para evitar conflictos futuros.

## 1.2. Estructura de la norma penal

Como se indicó la norma penal tiene dos partes: el precepto y la sanción. El primero de una forma abstracta prohíbe conductas, que al realizarse y comprobarse se debe de sancionar esta es la segunda parte, en otras palabras, la sanción es la consecuencia de realizar esa conducta prohibida.

Se puede establecer entonces que “el precepto prohíbe algún comportamiento y la sanción se prevé para el cumplimiento del mismo”.<sup>5</sup>

Es necesario diferenciar entre una norma penal y otra clase de normas que existen en la normativa jurídica guatemalteca, y la diferencia es muy clara, en la norma penal el

---

<sup>3</sup> norma | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 7 de agosto 2023)

<sup>4</sup> Guzmán, César, **Op. Cit.** Pág. 37

<sup>5</sup> Ibid. Pág. 39



supuesto de hecho lo constituye el delito o la falta según lo que establecen las diferentes leyes penales, y la consecuencia jurídica, es la pena o medidas de seguridad.

Para ejemplificar, se puede mencionar lo que establece el Artículo ciento veintitrés del Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres, que establece “Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona. Al homicida se le impondrá prisión de 15 a 40 años” como se puede observar el presupuesto es que diere muerte a otra persona, y la sanción es la prisión que debe de cumplir a quien se le demuestre que realizó ese acto contrario a la normativa penal en mención.

### **1.3. Principios informativos del Derecho Penal**

Tienen como finalidad informar al derecho penal para establecer, cómo se debe de prohibir penalmente una conducta, lo que se debe de prohibir penalmente, y a quienes se debe sancionar con una pena, para poder evitar violar derechos fundamentales de las personas, y deben de tomarse en cuenta para aplicar el derecho penal.

#### **1.3.1. Los límites al poder punitivo del Estado**

El Estado tiene el monopolio de la fuerza para poder asegurar la paz social, esto en concordancia en lo que establece el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, que indica que “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona” en este artículo se establecen los principios del derecho, entre ellos la paz.

El Estado es el único legitimado para sancionar por la comisión de un delito, pero este poder sancionador tiene límites, existe una excepción a esto, y es que las personas pueden ejercer el derecho de legítima defensa, cuando en ese momento el Estado no puede protegerlas. Lo que se busca es esa protección y paz social.



Al respecto, la Corte de Constitucionalidad, en la sentencia del ocho de febrero del año dos mil once, expediente mil novecientos noventa y cuatro guion nueve, en su parte conducente establece “la validez de las normas que determinan la reacción de los órganos estatales ante el crimen, ya sea en el ámbito penal, procesal penal o penitenciario, se encuentra condicionado por la observancia de los valores la Ley Fundamental pondera, el respeto de los derechos que garantiza, el cumplimiento de los fines sociales que establece y, en general, la sumisión a las demás disposiciones en ellas contenidas” esto quiere decir que cualquier conducta tipificada en las leyes penales, procesales o penitenciarias deben de observar y no ser contrarias de lo que establezca la Constitución Política de la República de Guatemala.

La sentencia mencionada en el párrafo anterior, también indica que “ De esa cuenta, las leyes ordinarias en las que se describen las conductas que se consideran prohibidas por lesionar o poner en peligro bienes jurídicos de trascendental importancia para la pacífica convivencia en sociedad (delitos y faltas) y que, a la vez, establecen las consecuencias que pueden sobrevenir ante su comisión (penas y medidas de seguridad), así como aquellas dirigidas a regular los mecanismos útiles para determinar la responsabilidad de quienes han participado en la realización de tales conductas y la consiguiente imposición y ejecución de esas consecuencias, requieren, indiscutiblemente, su adecuación a los postulados que el texto supremo recoge”.

Las sanciones penales del Estado hacia los ciudadanos no pueden ser contrarias a la ley fundamental, además deben de garantizar la protección de un bien jurídico sin dañar a otro.

Se debe de recordar que la libertad prevalece y es un derecho humano que gozan todas las personas y puede ser limitado siempre que concurren circunstancias y hechos que encuadren en delitos preestablecidos en la ley penal, al respecto la sentencia citada establece que “sobre la base anterior, es evidente que en esta materia no cualquier forma de reacción estatal resulta congruente con el orden constitucional, sino únicamente aquella que, dirigiéndose a proteger eficazmente el interés de la sociedad por prevenir y



reprimir el delito, garantice también el ejercicio de derechos y el goce de las libertades del ciudadano, los cuales para el solo objeto de asegurar dicho interés, si bien pueden verse afectados mediante determinadas restricciones, éstas deben fundamentarse en la Constitución y no exceder de lo razonablemente necesario para el logro de aquel fin”.

Al respecto se debe de indicar que “en primer lugar el poder sancionador no puede depender del criterio arbitrario de quien en nombre del Estado decide imponer sanciones”.<sup>6</sup> Acá toma mucha relevancia la división de poderes y la función que cada uno ocupa, en el presente caso le corresponde al organismo legislativo realizar las leyes siguiendo los procedimientos que establece la normativa, esas leyes que emita deben de ser escritas, claras en cuanto se prohibición y sanción que conlleve cuando se infrinja la misma, y como consecuencia le corresponde al Organismo Judicial, observar esas normas penales con la máxima taxatividad posible, esto con el fin de que no se le vulneren derechos preestablecidos a las personas que sean perseguidas penalmente y.

Siguiendo este orden de ideas, hay que tener en cuenta “en segundo lugar, el poder sancionador implica la vulneración de derechos fundamentales de la persona, como la propiedad la libertad y, en algunos casos, hasta la vida. Esta vulneración solo se puede justificar como mal necesario para poder asegurar la paz social y los derechos fundamentales del resto de ciudadanos. De esta manera el Estado podrá sancionar cuando sea estrictamente necesario, tal como postula el principio de intervención mínima”.<sup>7</sup> Esto quiere decir que si bien es cierto el poder de castigar lo tiene el Estado, este castigo debe de ser esencialmente necesario para poder resguardar los derechos de las demás personas y además esa sanción debe ser estrictamente apegada a derecho.

El autor mencionado nos indica que “en tercer lugar, la sanción solo se podrá interponer en la medida que el infractor tenga capacidad de ser culpable, entendido dicho concepto

---

<sup>6</sup> Gonzalez Cauhapé-Cazaux, Eduardo; y Jones Aguilar, Myra R, **Apuntes de Derecho Penal Guatemalteco**. Pág. 18

<sup>7</sup> Ibid.



como la capacidad de haber elegido realizar la conducta que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos fundamentales”.<sup>8</sup> En consecuencia, toda persona tiene la capacidad de poder actuar de una manera diferente, y no realizar lo que la ley prohíbe, al actuar de forma contraria a la norma penal, el Estado está obligado a realizar ese reproche que se traduce a una sanción, pero debe de ser a la medida de la infracción realizada, para evitar sancionar a personas que no han cometido el hecho.

### **1.3.2. El principio de legalidad**

El principio de legalidad, lo encontramos establecidos en diferentes cuerpos normativos, pero en primer lugar se encuentra en la Constitución Política de la República de Guatemala, el Artículo diecisiete establece que “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda”. Esto quiere decir que nadie puede reprocharle un hecho que no esté tipificado en las diferentes leyes como delito o falta, y además esa ley debe de estar vigente antes que se cometa ese hecho, y no se deben de crear figuras delictivas.

Este principio también se encuentra en la Convención Americana de Derechos Humanos, comúnmente llamada Pacto de San José, el cual establece en el Artículo nueve “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se debe de imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.

Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. Por lo cual, toda persona es inocente y no puede ser juzgada por hechos que en el momento de su perpetración no estaban tipificados como delito.

---

<sup>8</sup> Ibid.



En pocas palabras se puede decir que este principio encierra lo que se conoce como no hay pena sin leyes, esto en protección de derechos fundamentales de las personas que son acusadas, como lo es el derecho de libertad y seguridad jurídica.

Este principio también se encuentra en la ley ordinaria, el Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres, en el Artículo uno establece “De legalidad. Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. En este principio se encuentran la garantía criminal, al establecer que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración; y se encuentra la garantía penal, la cual indica que ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley.

En el Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres, en el Artículo uno, encontramos el principio de legalidad sustantivo, y se relaciona con lo que indica el Artículo quince del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El cual establece “1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello; 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”. Como se puede observar el principio de legalidad tanto sustantivo como procesal se encuentra establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala, como en su ley penal interna, además de lo que establece la normativa internacional ratificada por Guatemala, dándole una protección constitucional como convencional con observancia obligatoria.



Esto debido a que las garantías con las que cuenta toda persona a quien se le quiera acusar por un hecho tipificado por la ley penal como delito o falta, debe de cumplir con ciertos requisitos, como por ejemplo cumplir con todos sus verbos rectores, de no cumplirse ese hecho es imperfecto y por lo cual no se puede establecer como un delito, porque con un supuesto que no se cumpla este principio de legalidad protege al sujeto que cometió ese hecho, toda vez que la ley penal debe de establecer con antelación esa conducta para que las personas las deban de observar y no cometerlas, ya que al hacerlas estarían cometiendo un hecho ilegal y tendrá como consecuencia una sanción.

El principio de legalidad se puede definir como “determina que los órganos del poder público están sujetos al imperio de la ley; en el plano procesal, el principio se proyecta en la imperatividad de las formas procesales. El principio, como signo evidente de los postulados de un gobierno republicano, se dirige a impedir el ejercicio arbitrario de la función estatal, limitando así el ámbito de acción y decisión de quienes detentan el poder”.<sup>9</sup> Toda resolución judicial debe de observar todos los principios y garantías que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, y tratado y convenciones internacionales, y no crear ni interpretar de una forma extensiva una norma penal que perjudique al reo.

El Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos, del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo uno el principio de legalidad sustantiva, y expresa que “No hay pena sin ley (Nullumpoena sine lege). No se impondrá pena alguna si la ley no le hubiere fijado con anterioridad.” Si no existe una pena previa no se debe de interpretar extensivamente otra norma que pena otro supuesto, porque se estaría utilizando la analogía para poder solventar ese vacío legal, lo cual está prohibido en la legislación guatemalteca y en tratados y convenciones ratificadas por Guatemala. Esto traería como consecuencia una vulneración a las garantías procesales con las que toda persona cuenta, no se deben de crear figuras delictivas, solo se puede aplicar lo taxativamente establecido.

---

<sup>9</sup> De León, Pedro, **Diccionario Legal y Jurisprudencial de Términos Jurídicos Instituto de Justicia Constitucional**. Pág. 120



El mismo cuerpo normativo en el Artículo dos, establece el principio de legalidad adjetiva, e indica que “No hay proceso sin ley. (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce a responsabilidad del tribunal”. En consecuencia, si no hay una pena un procedimiento preestablecido no se debe de perseguir ni penar a ninguna persona, porque por analogía se le estaría violando sus derechos.

Lo que nos indica el Artículo en mención, es que no se debe de iniciar un proceso si no es por actos u omisiones establecidas como delitos o faltas, hay que tener presente que se está ante un derecho de autor y no por lo que la persona aparenta o parece ser. El principio de legalidad establece que “nadie podrá ser penado por acciones u omisiones que no estén expresamente calificadas como faltas en una ley anterior”.<sup>10</sup> Por lo cual, el principio de legalidad sustantivo tiene una relación inmediata con el principio de legalidad adjetivo, de primero debe de darse el sustantivo para que se pueda iniciar el procesal, y este último tiene como objetivo que se cumplan todas las etapas del proceso penal, como lo establece la norma, sin que se inobserven esos preceptos.

En consecuencia, toda persona que sea sindicada o acusada antes de iniciar un proceso penal, se debe de observar que su conducta pueda ser un delito y que como tal se deba iniciar un proceso penal.

### **1.3.3. La reserva absoluta de ley**

Este principio se encuentra relacionado con el principio de legalidad, a diferencia que este indica quienes son los facultados para crear y emitir leyes, por consecuencia solo el Congreso de la República de Guatemala, puede definir tipos penales y establecer la sanción o penal para el autor del hecho prohibido, nadie más esta facultados, otras instituciones pueden presentar iniciativas de ley, pero solo el Congreso las puede crear.

---

<sup>10</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 18



La reserva absoluta de ley, es contra puesta a lo que se conoce como normas penales en blanco, el Doctor De Mata Vela, cita al tratadista alemán Karl Bindign, quien las define como “son disposiciones penales cuyo precepto es incompleto y variable a su contenido, y no así en cuanto a la sanción que está bien determinada”.<sup>11</sup>

“Es decir, que son Leyes Penales en Blanco o Incompletas, aquellas en que aparece en el Código Penal, bien señala la pena; empero; la descripción de la figura delictiva (de tipo penal), debe de buscarse en una ley distinta o reglamento de autoridad competente, a los que queda remitidos la ley penal”.<sup>12</sup> Un claro ejemplo de estas leyes penales en blanco se encuentra en la Ley Forestal, Decreto número ciento uno guion noventa y seis, del Congreso de la República de Guatemala, la cual desde el Artículo noventa y dos al ciento dos, en el cual se tipifican diferentes delitos, en los cuales se hacen referencia a reglamentos, otras normas penales, y tratados y convenios internacionales ratificados por Guatemala para perfeccionar esas conductas prohibidas.

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia del siete de septiembre del año dos mil seis, expediente dos mil doscientos cuarenta guion dos mil cuatro, establece en su parte conducente que “(...) dentro del derecho penal pueden tipificarse conductas delictivas a través de leyes penales en blanco, siempre que se den requisitos de certeza jurídica, ... siendo estos: a) que el reenvió normativo sea expreso y este justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; b) que la ley contenga pena; y c) se establezca el núcleo esencial de la prohibición”. Esto quiere decir que la reserva absoluta de la ley no es restricción para que se recurra a otra ley o reglamento, siempre que se cumplan con los requisitos que establece la sentencia anterior.

Para que una norma penal en blanco no viole garantías constitucionales y convencionales debe de observar los requisitos de certeza jurídica, ya que de lo contrario le estaría dando libertad a todos los jueces para que puedan crear normas penales,

---

<sup>11</sup> De Mata Vela, José Francisco; De León Velasco, Hector Aníbal. **Derecho Penal Guatemalteco, Tomo I.** Pág. 86

<sup>12</sup> Ibid.



contradiendo todos los principios penales sustantivos y violentando el debido proceso y derecho de defensa.

#### **1.3.4. La exigencia de certeza en la ley**

En base a lo que establece el Artículo dos de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece que “el Estado debe de garantizarle a los habitantes de la República... la libertad, la justicia, la seguridad...” estos tres principios del derecho son fundamentales para que el Estado pueda cumplir con su deber, es el marco en el cual debe de encontrarse las normas que emite el organismo legislativo.

Este principio es el complemento del principio de legalidad, y para que este sea eficiente y eficaz “es necesario que el legislador establezca con certeza cuales son las conductas prohibidas, evitando al máximo el libre arbitrio del juez. Por ejemplo, el artículo 195 del Código Penal sanciona la de actos obscenos. El concepto de obscenos variará mucho según las personas, de acuerdo a su ámbito social, cultural o religioso. De esta forma, frente a un mismo hecho, cada juez podrá tener distinto criterio sobre si existe o no un delito, afectando con ello la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica”.<sup>13</sup>

La Corte de Constitucionalidad, en sentencia de fecha uno de febrero del año dos mil seis, expediente mil ciento veintidós guion dos mil cinco, establece en su parte conducente que “el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala expresa que no son punibles las acciones u omisiones que no estén tipificadas como delito o falta y penadas por el anterior a su perpetración.

Este principio que a su vez constituye una garantía para un juzgamiento conforme al principio jurídico de debido proceso, constituye uno de los elementos centrales de la persecución penal en una sociedad democrática, e impone al legislador ordinario de definir en la forma más clara y precisa posible (*lex certa*) cuáles son esas acciones u

---

<sup>13</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 20



omisiones que son consideradas punibles mediante la determinación de tipos penales que contemplen una clara definición de la conducta incriminada, concretizar sus elementos y permitir así deslindar conductas punibles de aquellas que no lo son”.

En consecuencia, los legisladores deben de ser lo más claros, precisos, y definir las normas penales para no contradecir el debido proceso, que es un principio fundamental que se encuentra establecido tanto en la Constitución Política de Guatemala, como en tratados y convenios internacionales de derechos humanos, ratificados por Guatemala.

### **1.3.5. La prohibición de la analogía**

La analogía es un principio fundamental en el Derecho Penal, y tiene mucha relación con los principios anteriores, y se puede indicar que es la “relación existente entre un caso previsto expresamente en una norma jurídica y otro que no se encuentra comprendidos en ella, pero porque, por la similitud con aquel, permite igual tratamiento jurídico, sin agravio para la justicia”.<sup>14</sup> En el Derecho Penal, la analogía está prohibida, ya que los tipos penales deben de ser claros y precisos dentro del marco constitucional y convencional, solo porque la conducta realizada se parece a lo establecido en la ley no se le puede aplicar la norma.

El Artículo siete del Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres, emitido por el Congreso de la República de Guatemala, establece “exclusión de la analogía, los jueces no podrán crear figuras delictivas ni aplicar sanciones”. Esto quiere decir que los jueces en ningún caso están autorizados para crear o aumentar el alcance de la punibilidad que se trate.

La analogía no hay ley penal o existe una laguna penal y en consecuencia le es prohibido a los jueces solventar esa laguna penal, por lo cual “para que exista la analogía se requiere entonces de una laguna legal, es decir, de un caso que no esté previsto en la

---

<sup>14</sup> De pina, Rafael. **Diccionario de Derecho**. Pág. 80



ley penal como delito o falta, y luego que otro que, si estando previsto sea similar o análogo al no previsto, y se pretenda juzgarlo de la misma manera, tratándose de integrar (no de interpretar) la Ley Penal”.<sup>15</sup>

El mismo autor nos indica que “la analogía como un recurso para integrar la Ley Penal frente a una laguna legal (caso atípico), es absolutamente prohibido porque vulnera el Principio de Defensa o de Reserva que es la base de nuestro ordenamiento jurídico-penal”.<sup>16</sup> Utilizar la analogía para solventar alguna laguna de ley es totalmente prohibida y estaría violando derechos fundamentales de las personas, entre ellos el derecho de defensa, debido proceso, legalidad entre otros.

Existe una gran diferencia entre interpretación analógica y analógica, “la interpretación analógica, está permitida como un recurso interpretativo, que consiste en una interpretación extensiva de la Ley Penal cuando buscando el espíritu de la misma encontramos que el legislador se quedó muy corto en la exposición del precepto legal.

En la analogía existe ausencia absoluta de una disposición legal que regule el caso concreto; mientras que en la interpretación analógica si existe un precepto legal que regula el caso, pero de manera restringida, lo cual se desprende de su espíritu, por lo que debe interpretarse extensivamente sin caer en analogía”.<sup>17</sup>

Hay que tener presente algo, no en todos los casos está prohibida la analogía “no obstante, la analogía si se admite a favor del imputado. Ello, porque de esta forma no se crean ni ampliar sanciones o delitos. De hecho, el mismo Código Penal recurre a esta figura a favor del reo. Por ejemplo, el artículo 26.14 permite crear circunstancias atenuantes cuando sean semejantes a las existentes en la ley (atenuantes por analogía)”.<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> De Mata; De León. **Op Cit.** Pág. 97

<sup>16</sup> Ibid.

<sup>17</sup> Ibid. Pág. 98

<sup>18</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 21



Aunado a lo anterior, el Artículo catorce primero y segundo párrafo del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos, del Congreso de la República de Guatemala, establece que “tratamiento como inocente. El procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. Las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”. Por lo cual, la analogía o la interpretación extensiva están prohibidas, con la excepción que favorezcan al reo.

### **1.3.6. Principio de intervención mínima**

Hay que recordar que el derecho penal es la última ratio, y es la forma como el Estado responde represivamente ante las acciones u omisiones contrarias a las normas penales, esto con el fin de proteger a los demás ciudadanos.

Esa pena no debe de ser violencia, por lo cual “para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictadas por las leyes”.<sup>19</sup> No por todo se debe crear figuras delictivas, la intervención del Estado en materia penal debe de ser mínima y necesaria, para no vulnerar derechos fundamentales de las personas, como lo es su libertad.

Esto conlleva, que si bien el Estado tiene el poder de reproche en contra de quien cometa un delito, esta conducta debe de ser preestablecida por el Organismo Legislativo, y ejecutada por el organismo judicial, dicha sanción debe de ser adecuada y buscando su reinserción social, dicha norma penal creada debe de ser necesaria y proporcional al bien jurídico que se desea proteger, toda vez que el Derecho Penal es la última instancia.

---

<sup>19</sup> Beccaria Cesare, *Tratado de los delitos y de las penas*. Pág. 87



### 1.3.7. La exclusiva protección a bienes jurídicos

El Estado debe de establecer que intereses debe de cuidar, cuales, son esenciales de proteger, y de esto se encuentra una clara relación con lo que establece el Artículo número segundo de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece “Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

En consecuencia, el Estado se ve limitado, y solo sancionar lo que en realidad va a perjudicar gravemente a la persona y a la sociedad, por lo cual, “ello obliga a determinar cuáles son los intereses sociales que tienen suficiente importancia como para ser convertidos en bienes jurídicos penalmente protegidos. Un primer filtro vendrá dado por el texto constitucional”. El Estado, debe de observar y legislar con mucho cuidado que bienes jurídicos debe de proteger y no cualquiera porque esto traería efectos negativos, siendo contraproducente.

Al respecto la Corte de Constitucionalidad en sentencia del uno de febrero del año dos mil seis, expediente mil ciento veintidós guion dos mil cinco, establece en su parte conducente “el legislador como el juzgador deben, en extremo, ser prudentes para que, en el establecimiento e imposición de sanciones penales, no menoscaben derechos fundamentales de las personas, por sancionar la realización de conductas que de acuerdo con su espíritu del ordenamiento constitucional no podrán ser punibles. Por ello, las leyes que mediante la regulación de tipos y sanciones penales propendan a una protección indebida e irrazonable a un funcionario e impidan con ello el escrutinio público de su labor publica (auditoria social), atentan contra el derecho a la libre expresión del pensamiento y, por ende, afrentan al propio régimen democrático”.

Solo los bienes jurídicos que se consideren que si se vulneran pueden causar un gran daño a la víctima debe de considerarse como delito, “el principio de exclusiva protección a bienes jurídicos es consecuencia del desarrollo del postulado proclamado desde la



ilustración de que solo deben considerarse delito las conductas socialmente dañosas. *Nullum crimen sine iniura*".<sup>20</sup> Esto quiere decir que no cualquier acción debe de tipificarse como delito, solo se deben de crear tipos penales cuando en realidad afecten un bien jurídico tutelado y no se puede solucionar de otra forma.

### 1.3.8. Subsidiaridad del derecho penal

Subsidiario significa que "dicho de una acción o responsabilidad: que suple a otra principal".<sup>21</sup> Esto quiere decir que el derecho penal se debe de utilizar en última instancia, no es la primera vía, por lo cual, el derecho penal es el último recurso que debe de ser utilizado, se deben de agotar todos los procedimientos.

Un ejemplo puede ser, el delito de negación de asistencia económica, para que se convierta en delito, de primero se debe de iniciar un proceso de fijación de pensión alimenticia por la vía legal de familia, si se da con lugar la demanda y no paga el demandado, se va a otra vía, que es un ejecutivo, si no paga y no tiene bienes, se certifica lo conducente al demandado al Ministerio Público, hasta acá se convierte en delito y se acude al Derecho Penal.

El Derecho Penal, no siempre puede solventar un problema social, por ejemplo, el delito de responsabilidad de conductores, el Estado puede poner penas cada vez más altas, pero esa persona que maneja consuetudinariamente en estado de ebriedad lo que necesita es un programa de rehabilitación y en consecuencia no extenderle una licencia de conducir.

Hay que recordar que el Derecho Penal debe de proteger un bien jurídico tutelado, que por su importancia se encuentran inmersos en la Constitución Política de Guatemala, y si es todo lo contrario, porque es algo que no constituye un bien jurídico por su poca

---

<sup>20</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 22

<sup>21</sup> subsidiario, subsidiaria | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 23 de agosto 2023)



trascendencia no se debe acudir a esta vía, ya que este se debe acudir en última instancia, por eso se le conoce como ultima ratio. Se deben agotar todos los medios de solución de conflictos antes de llegar al Derecho Penal, ya que el mismo es sancionador y puede afectar uno de los derechos primordiales de toda persona, como lo es la libre locomoción, algo protegido constitucionalmente.

### 1.3.9. Principio de Taxatividad

El Derecho Penal es restrictivo y solamente cuando favorezca al reo se puede interpretar de una manera extensiva, este principio limita las actuaciones arbitrarias que no se apeguen a la ley penal, como se dejó plasmado en los principios anteriores, el legislador en las normas penales debe dejar bien claras las prohibiciones y tipos penales, y el juzgador debe aplicar la norma tal cual como se encuentra tipificada.

Se puede indicar que taxativa, significa “que limita, circunscribe, y reduce un caso a determinadas circunstancias”.<sup>22</sup> Este principio limita cualquier otra interpretación extensiva que se le quiera dar a algo. También se puede indicar que taxativo significa que “estricto, rigurosamente referido a lo expresado o escrito, sin ampliaciones admisibles”.<sup>23</sup>

Este principio en el Derecho Penal exige la mayor claridad en las prohibiciones legales y sus sanciones, “...la taxatividad exige que las leyes (generalmente las penales) contengan en la descripción de los comportamientos prohibidos y sujetos a una sanción, solamente términos descriptivos y que estos sean lo más precisos que sea posible.

Es decir, que la vaguedad que pudiera afectar a todos los conceptos generales, incluidos los empíricos, sea reducida en la mayor medida de lo posible. Por ello, el principio de taxatividad exige la formulación en términos claros y exactos de los supuestos de hecho

---

<sup>22</sup> taxativo, taxativa | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 23 de agosto 2023)

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Pág. 736



de las normas”.<sup>24</sup> Hay que recordar que toda acción que se considera pueda encuadrar en una figura delictiva, debe de encaja perfectamente en lo que dice la norma, en ese sentido no se pueden aplicar delitos o procedimientos que no estén expresamente y de forma clara en una norma o proceso penal, esto vulneraría garantías fundamentales, contradiciendo el ordenamiento jurídico interno como convencional.

#### 1.4. Teoría del delito

Para poder comprender la teoría del delito y el alcance puede tener esta institución del derecho penal, es necesario saber que es delito, el Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, no define que es delito.

Una definición general de lo que se puede entender como delito puede ser la siguiente: es la acción u omisión, típica, antijurídica y culpable, lo que encierra esta definición son los elementos positivos de la teoría del delito, y la misma se utiliza de una forma genérica para dar respuesta a esta institución.

También se puede indicar que delito es “toda conducta que el legislador sanciona con una pena”.<sup>25</sup> Acá se puede analizar que se manifiesta el principio de legalidad sustantiva, no hay pena sin ley o más conocida en la locución latina como *nullum poena sine lege*, la cual indica que solo será punible las acciones u omisiones que estén tipificadas como delitos o faltas en el Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, y en las diferentes leyes especiales en las que se encuentran tipificados ilícitos penales.

El Código Penal de Guatemala Decreto número diecisiete guion setenta y tres, en el Artículo uno establece: “no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con

---

<sup>24</sup> De León, Pedro. **Op cit.** Pág. 124

<sup>25</sup> Muñoz, Francisco, **Teoría General del Delito.** Pág.1



anterioridad” esta garantía también se encuentra establecida en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, en el Artículo diecisiete, la cual indica que “No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el Artículo nueve, establece “principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones y omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”. En la normativa internacional también se encuentra el principio de legalidad, como garantía fundamental de los derechos que tiene una persona que se le esté acusando por la posible comisión de un delito, y sirve como defensa para que no sea violados sus derechos fundamentales.

Desde el punto de vista del derecho positivo, se puede definir delito como “el concepto de delito responde a una doble perspectiva que, simplificado un poco, se presenta como un juicio de desvalor que recae sobre un hecho o acto humano y como un juicio de desvalor que recae sobre el autor del hecho. Al primero se le llama injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad. Injusto o antijuricidad, es, pues, la desaprobación del acto; culpabilidad la atribución de dicho acto a su autor”.<sup>26</sup> Esto quiere decir que de la primera perspectiva se encuentra como conjunto la acción u omisión, la forma y modo como se llevó a cabo, el objeto que sería el bien jurídico tutelado y sujetos, además la relación causal y subjetiva entre ellas y el resultado.

En la segunda perspectiva de la definición anterior, se refiere a las facultades y conocimientos que tiene el autor del hecho, de ese carácter que es contrario a la normativa penal, la prohibición de hacer esa conducta, y la no voluntad de realizar un comportamiento distinto, y al realizarlo ese hecho de vulnerar un bien jurídico protegido

---

<sup>26</sup> Ibid. Pág. 2



por el derecho penal, tiene consecuencias si se cumplen todos los elementos positivos de la teoría del delito, esa consecuencia es una sanción, un reproche del Estado al sujeto.

Delito, se puede definir también como “acto u omisión constitutivo de una infracción de la ley penal”.<sup>27</sup> Esta definición establece ese presupuesto que debe de existir en la norma penal que es la acción prohibida y que al realizarse se estaría perfeccionando el delito o falta y por lo cual al comprobarse, el autor del mismo se estaría sancionando .

Después de comprender que es delito, se puede definir que es teoría del delito, y se puede indicar que es “un procedimiento por medio del cual se analizan las características comunes, o bien aquellas que diferencian a todos los delitos en general para establecer su existencia y determinar la imposición de una sanción, si así corresponde”.<sup>28</sup> La teoría del delito es ese procedimiento, que sirve para poder identificar que es delito y que no, también para diferenciarlo de otros delitos, como para saber si ese comportamiento debe de ser sancionado o si existe alguna causa que exime de responsabilidad penal al autor.

## **1.5. Elementos de la teoría del delito**

Los elementos de la teoría del delito son una sucesión de pasos a seguir para poder establecer si una persona cometió un hecho delictivo y por conciencia es culpable, o en consecuencia por algún eximente penal, causa de inculpabilidad, no puede ser decretada culpable, por lo cual hay elementos positivos y elementos negativos.

### **1.5.1. Elementos positivos del delito**

Los elementos positivos del delito son etapas que se deben de cumplir para determinar que una persona es culpable de la realización de un delito, es un proceso ordenado y lógico que sirve para establecer la responsabilidad penal de una persona a la que se le imputa la comisión de un hecho reprochable penalmente.

---

<sup>27</sup> De Pina, Rafael, **Diccionario de Derecho**. Pág. 207

<sup>28</sup> Girón Palles, José Gustavo, **Teoría del delito**. Pág. 17



### 1.5.1.1. Acción

La acción es el acto humano que tiene un efecto en el exterior, pero para el derecho penal esto es irrelevante, esa acción debe de llevar consigo una prohibición. “la distinción entre acción, como simple manifestación de voluntad, y resultado, como consecuencia externa derivada de la manifestación de la voluntad, tiene gran importancia en el Derecho Penal”.<sup>29</sup>

Esa acción o conducta exteriorizada se califica para ver si se encuentra entre lo permitido o prohibido, “tan solo la conducta humana traducida en actos externos puede ser calificada como delito y motivar una reacción penal. Por todo ello, no podrán constituir delito ni el pensamiento, ni las ideas, ni siquiera la intención de delinquir, si estos no se traducen en actos externos”.<sup>30</sup>

Toda persona no puede manifestar ignorancia ante la ley, y además cualquier conducta que realice puede distinguir si es correcta o incorrecta, y evitar realizarla, por lo cual, “la acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La finalidad o actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede proveer, en determinada escala, las consecuencias posibles de una actividad con miras al futuro, proponerse objetivos de diversa índole, y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de esos objetivos”.<sup>31</sup>

La acción es la voluntad de hacer una conducta por una persona para un fin determinado, por lo cual, “ser un acto es el primer carácter del delito. Empleamos la palabra acto (e indistintamente acción *lato sensu*) y no hecho, porque hecho es todo acaecimiento de la vida y lo mismo puede proceder de la mano del hombre que del mundo de la naturaleza. En cambio, acto supone la existencia de un ser dotado de voluntad que lo ejecuta”.<sup>32</sup>

---

<sup>29</sup> Muñoz Conde, Francisco; García Aran, Mercedes. **Derecho Penal Parte General**. Pág. 225.

<sup>30</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 39

<sup>31</sup> Welzel, Hans. **Derecho Penal parte general**. Pág. 39

<sup>32</sup> Jiménez De Asúa, Luis. **Lecciones de Derecho Penal**. Pág. 136



“En el Estado democrático de derecho como Guatemala, debe aplicarse un derecho penal de acto, en donde se persiga, juzgue por la conducta (acciones y omisiones), de las personas. Es decir, conductas o comportamientos penalmente relevantes (lo que se hizo o dejo de hacer) y tiene su fundamento en el Artículo 17 constitucional. Contrario al derecho penal de autor, en donde se juzga por las características o cualidades de las personas, y no por su conducta”.<sup>33</sup> A una persona solo por sus características físicas no se le puede acusar de haber cometido algún hecho ilícito, debe de hacer una acción penalmente relevante, de lo contrario no es delito.

### **1.5.1.2. La Ausencia de acción**

Lo penalmente relevante es esa acción humana que modifica el mundo exterior, pero, los pensamientos delictivos no serán acción, “tanto para causalistas como para finalistas, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntariedad. Habrá supuestos en los que la existencia de un comportamiento humano externo no sea considerada acción, por cuanto en este no existe voluntad por parte de la persona para realizarla. Concretamente, la doctrina enumera las acciones realizadas por fuerza física irresistible, por movimientos reflejos o bajo estado de inconciencia”.<sup>34</sup> Toda acción penalmente relevante es la que se refleja en el mundo exterior de no pasar esto, no tiene consecuencias legales.

### **1.5.1.3. Tipicidad**

Una acción típica, es toda conducta ya sea por acción u omisión que realiza un ser humano, que encuadra en la prohibición legal establecidas en las leyes penales. También se puede indicar que es “la acción típica es la conducta humana tanto de acción y omisión que encuadra en uno de los tipos penales vigentes”.<sup>35</sup> Es esa acción que se encuadra en lo establecida en la norma penal.

---

<sup>33</sup> Girón, José, **Op. Cit.** Pág. 16

<sup>34</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 43

<sup>35</sup> Girón, José, **Op. Cit.** Pág. 65



Tipicidad en pocas palabras es la adecuación de una conducta a lo que establece la norma penal, también se puede definir como “es la característica o cualidad que tiene una conducta (acción u omisión) de encuadrar, subsumir o adecuarse a un tipo penal. Ahora bien, tipificar es la acción de encuadrar la conducta en un tipo penal. Este acto de tipificar lo realiza el fiscal, la defensa, la policía o el estudiante; sin embargo, cuando lo hace el juez se le denomina tipificación judicial”.<sup>36</sup>

“El tipo penal es la descripción concreta de la conducta prohibida, y también; el tipo penal es la materia de la prohibición (materia de la norma) de las prescripciones jurídico-penales. Quien realiza un tipo penal, es decir, quien se comporta en la manera descrita por la materia de la norma”.<sup>37</sup> Toda persona que realiza una acción, y la misma se encuentra en el catálogo de tipos o faltas penales, es lo que se llama tipicidad.

#### **1.5.1.4. Antijuricidad**

La antijuricidad, es todo lo que es contrario a derecho, su aplicación es general, por ejemplo, no pagar una deuda, pero para el derecho penal esto es irrelevantes, lo que le importa al derecho penal son esas acciones u omisiones antijurídicas que se adecuen a lo tipificado en las normas penales, las que en la doctrina se les conoce como conductas típicas.

También se conoce como antijuricidad a “una acción u omisión es antijurídica cuando encuadra en un tipo penal (acción típica), y no concurren causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad, y legítimo ejercicio de un derecho). La antijuricidad es también un juicio de valor realizado en la conducta del sujeto. Es por ello que una conducta puede ser típica pero no antijurídica”.<sup>38</sup> La antijuricidad es lo contrario a lo que debe de realizar el sujeto, es lo contrario a derecho.

---

<sup>36</sup> Ibid. Pág. 65

<sup>37</sup> Roxin, Claus. **Teoría del Tipo Penal**. Pág. 4

<sup>38</sup> Girón, José, **Op. Cit.** Pág. 101



### 1.5.1.5. Imputabilidad

La imputabilidad es un elemento positivo del delito, es previo a la culpabilidad y es de carácter subjetivo, antes de ser culpable tendrá que ser imputable “el fundamento de la imputabilidad se ha dicho, radica en la concurrencia de ciertas condiciones psíquicas, biológicas y morales, que en última instancia van a determinar la salud mental y madurez biológica, que constantemente exigen las legislaciones penales para que el agente pueda responder de los hechos cometidos, es decir, que la imputabilidad formalmente hablando está condicionada a ciertos límites que la ley propone, sujetándose a ella habrá que considerar imputable a los sujetos que en su persona reúnan las características biológicas que requiere la ley, para tener la capacidad de ser responsables de los hechos típicamente antijurídicos cometidos”.<sup>39</sup> Una persona antes que se le decrete su culpabilidad antes debe de ser imputable, porque los inimputables no son culpables.

En el Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres, del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo veintitrés establece “1º. no es imputable el menor de edad. 2º. Quien, en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente”.

En consecuencia, si no se cumplen las causas establecidas en el Artículo antes mencionado, la persona es imputable, y seguiría a la siguiente etapa de la teoría del delito que es la culpabilidad, ya que subjetivamente él se encuentra en condiciones mentales que le permiten llevar un proceso penal, y por qué ya cuenta con la edad suficiente para poder comprender sus actos. La imputación es un elemento positivo de la teoría del delito y esta antes de la culpabilidad, la primera es subjetiva, y no debe de tener causas de inimputabilidad como elemento negativo de la teoría del delito.

---

<sup>39</sup> De Mata; De León. **Op Cit.** Pág. 178



### 1.5.1.6. Culpabilidad

Si la conducta del sujeto es típica, y antijurídica ya que no se da alguna causa de justificación, la siguiente etapa es determinar de forma jurídica si hay culpabilidad o en su caso responsabilidad penal, que conllevaría la imposición de una pena. “En un Estado democrático, el Derecho penal tiene su fundamento en la Constitución de la República, y a partir de ella surgen las instituciones y los contenidos del Derecho penal sustantivo”.<sup>40</sup>

“En consecuencia, para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor del hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de la responsabilidad penal. Ello demuestra que junto a la tipicidad y la antijuricidad debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena. Esta categoría es la culpabilidad”.<sup>41</sup>

### 1.5.1.7. Punibilidad

La punibilidad es una serie de etapas necesarias para poderse imponer una pena, por eso se indica que no forma parte dentro de los elementos del delito, como la acción, antijuricidad, tipicidad y culpabilidad.

La punibilidad es aquella consecuencia que deviene de la sucesión de elementos positivos del delito “la punibilidad se refiere a una serie de circunstancias necesarias para la imposición de una pena, o bien excluyen la sanción penal pese a tratarse de una

---

<sup>40</sup> Ibid. Pág. 130

<sup>41</sup> Muñoz Conde, Francisco. *Teoría General del Delito*. Pág. 99



conducta típica, antijurídica y culpable. Estas circunstancias o situaciones tienen fundamento político criminal en un no merecimiento de la pena, en casos específicos”.<sup>42</sup>

## 1.6. Ejecución del delito

La ejecución del delito inicia en la mente del sujeto, quien debe de pasar por una serie de etapas para poderlo realizar y que se exteriorice y se consuma, “al recorrido que realiza el autor de una acción típica se le denomina *iter criminis* y consiste en una serie de etapas que van desde la idea criminal y la selección de los medios, hasta la ejecución y el agotamiento, el cual tiene dos fases una interna y otra externa. En la primera, el sujeto delibera en su mente, decide y selecciona los medios para la realización del tipo penal. En esta etapa hay dolo, y para que pueda ser penado debe estar reflejado o exteriorizado por acciones objetivas de cada tipo penal”.<sup>43</sup> Toda idea, pensamiento, mientras este en la mente del sujeto no es penado por la ley, de lo contrario se estaría violando el principio de legalidad, solo le importa al derecho penal las acciones u omisiones que sean típicas.

A lo anterior existen excepciones por ejemplo “las nuevas corrientes penales como el Funcionalismo penal, que abarca el Derecho penal del enemigo, el Expansionismo penal, está penalizando los actos preparatorios a los que se les denomina delitos obstáculo y su fundamento es la peligrosidad de los autores, penalizar antes que comentan, el delito por eso se le ingresa dentro del Derecho penal de autor. Por ejemplo, en Guatemala, con la Ley Contra la delincuencia organizada, se crearon tipos autónomos como Conspiración (Artículo 3º)” y Asociación ilícita (Artículo. 4º).<sup>44</sup> Ya en la fase externa, ese pensamiento que no era penado, ahora si, porque se exterioriza y ya se vuelve algo concreto “se materializa por medio de la realización o ejecución de todos o algunos elementos objetivos de cada tipo penal”.<sup>45</sup>

---

<sup>42</sup> Girón, José, **Op. Cit.** Pág. 167

<sup>43</sup> *Ibid.* 177

<sup>44</sup> *Ibid.*

<sup>45</sup> *Ibid.*



### 1.6.1. Delito Consumado

Un delito es consumado cuando se perfecciona, cumpliéndose todos los elementos de su tipificación, en otras palabras, la conducta del sujeto activo cumple con la prohibición que está en la norma penal.

El Código Penal, decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo trece establece que “el delito es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación”.

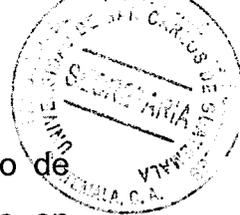
En consecuencia, cuando se cumple lo que estableció como referencia el legislador en la norma penal, es cuando se consume el delito, por ejemplo, en el Artículo ciento veintitrés del El Código Penal, decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, indica que “Homicidio. Comete homicidio quien diere muerte a alguna persona”. El legislador plantea un supuesto entre el tipo subjetivo que sería la intención de querer matar a una persona, y el tipo objetivo que es matar a una persona.

Por lo cual, “hasta llegar ese momento, el hecho punible doloso, pues es en éste donde se plantea el problema, recorre un camino más o menos largo (el llamado iter criminis), que va desde que surge la decisión de cometerlo hasta la consecución de las metas últimas pretendidas con su comisión, pasando por una preparación, comienzo de la ejecución, conclusión de la acción ejecutiva y producción del resultado típico”.<sup>46</sup> Cuando una ley establece una sanción, esta va dirigida que se debe de imponer al delito consumado.

En consecuencia “se parte de aquí de un concepto formal de consumación o consumación típica. En este sentido, consumación es la plena realización del tipo en

---

<sup>46</sup> Muñoz, Francisco; García, Mercedes. **Op. Cit.** Pág. 411



todos sus elementos”.<sup>47</sup> En los delitos de resultado, como por ejemplo el delito de homicidio, la consumación se produce en el momento de la producción del resultado, en este caso la muerte de una persona, sin embargo, el legislador puede adelantar esa consumación como es el caso del delito de asociación ilícita, el simple hecho de reunirse para cometer un hecho delictivo, ya están cometiendo y se ha consumado ese delito, en la doctrina esta se llama delitos de consumación anticipada.

A diferencia de la consumación formal se encuentra la consumación material, la cual se produce cuando “en la que el autor no solo realiza todos los elementos típicos, sino que, además, consigue satisfacer la intención que perseguía: heredar al pariente que mato, lucrarse con el delito patrimonial cometido”.<sup>48</sup>

### 1.6.2. La tentativa

Se puede indicar que tentativa es “principio de ejecución de un delito por actos externos que no llegan a ser los suficientes para que se realice el hecho, sin que haya mediado desistimiento voluntario del culpable”.<sup>49</sup> Esto quiere decir, que el sujeto quería cometer ese hecho delictivo, y por razones ajenas a él no lo hace, en otras palabras, él no se arrepintió en hacerlo, incidencias ajenas se lo impidieron.

También se puede definir como “la ejecución incompleta de actos encaminados, directa e inmediatamente, a cometer un delito que no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente”.<sup>50</sup> La tentativa se da cuando se inicia a realizar un delito pero por cuestiones totalmente ajenas al sujeto activo no se realiza, un ejemplo puede ser se quiere hurtar un vehículo que se encuentra en la vía pública, pero el vehículo no tiene gasolina, en consecuencia no se puede mover, por lo cual ese hurto se ve frustrado, pero

---

<sup>47</sup> Ibid. Pág. 412

<sup>48</sup> Ibid.

<sup>49</sup> tentativo, tentativa | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE (consultado: 30 de agosto 2023)

<sup>50</sup> De Pina, Rafael, **Op. Cit.** Pág. 457



no porque el delincuente haya renunciado si no, por causas ajenas a su voluntad no lo pudo realizar.

En consecuencia, “habrá tentativa cuando el iter criminis no se completa dándose únicamente las tres primeras etapas (ideación, preparación y ejecución)”.<sup>51</sup> Se puede mencionar que en la tentativa no se cumplen con todas las etapas de su consumación, por lo cual la pena a imponer al que realice dicha conducta no será la misma al que realiza la misma, pero si se consuma. El Artículo catorce del El Código Penal, decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, establece que “hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”.

Al realizar un análisis de lo mencionado en el párrafo anterior, se puede mencionar que “del contenido del artículo se extraen los tres elementos esenciales de la tentativa: a) la decisión del autor de cometer el hecho, b) la puesta en marcha de medios idóneos para la realización del tipo, c) la falta de realización del tipo objetivo por causas ajenas a la voluntad del agente, aunque el tipo objetivo sí se completó (el dolo va a ser el mismo en el delito tentado que en el consumado)”.<sup>52</sup> Por lo cual, es sujeto quiere hacer el hecho penalmente relevante, procede a realizarlo utilizando los medios que considere adecuados, y no se realiza el hecho por motivos que no son atribuibles a él.

### **1.6.3. Autoría y participación**

En la realización de un delito puede participar muchas personas, por lo cual el Código Penal decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo treinta y cinco establece “son responsables penalmente del delito: los autores y los cómplices. De las faltas son responsables los autores”.

---

<sup>51</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 150

<sup>52</sup> Ibid.



El mismo cuerpo normativo, en el Artículo treinta y seis, define que es autor, y establece que “son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fuercen o induzcan directamente a otro a ejecutarlo. 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

En el primer supuesto del párrafo anterior, se trata del autor propio o material, en el segundo es al que se le llama popularmente como autor intelectual, quien puede utilizar la inducción un ejemplo sería la hipnosis, el tercer supuesto es el autor por cooperación quienes cooperan para la realización de un hecho delictivo, y en el último es el autor por división de trabajo.

El mismo cuerpo normativo, en el Artículo treinta y siete, define quienes son cómplices “son cómplices: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieran su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4º. Quienes sirvieren de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de estos en el delito”. Los cómplices son las personas que no tienen un efecto directo en el hecho, pero si un efecto secundario que ayudan a realizar un hecho delictivo y que sin esa adyacencia no se hubiera cometido.

#### **1.6.4. Graduación de la participación**

Para la realización de las actividades diarias, por lo general deben de intervenir varias personas, por ejemplo, para crear un automóvil, intervienen mecánicos, electricistas, ingenieros, personas administrativas, entre otras, hasta la creación de ese vehículo. En la realización delitos, en muchos casos pueden intervenir varias personas, desde el que organiza la realización del mismo, hasta el que lo ejecuto, además de las otras personas que cooperarán en su consumación.



Lo mismo pasa para en un delito, en algunos delitos no solo participa el autor, el que consume el delito, hay otros participantes, y su participación hace que también sean penados, pero con una graduación a la pena diferente al autor directo del hecho delictivo.

El Artículo número treinta y cinco del Código Penal Decreto diecisiete guion setenta y tres, del Congreso de la Republica de Guatemala, establece que “son responsables penalmente del delito: autores y los cómplices. De las faltas solo son responsables los autores”.

El mismo cuerpo normativo en el Artículo número treinta y seis, brinda una definición de lo que se debe de entender como autor el cual establece que “Son autores: 1º. Quienes tomen parte directa en la ejecución de los actos propios del delito. 2º. Quienes fueren o induzcan directamente a otro a ejecutarlo, 3º. Quienes cooperan a la realización del delito, ya sea en su preparación o en su ejecución, con un acto sin el cual no se hubiere podido cometer. 4º. Quienes habiéndose concertado con otro u otros para la ejecución de un delito, están presentes en el momento de su consumación”.

En el numeral primero es al que se le conoce como autor propio o material, en el segundo comúnmente se le llama autor por inducción o autor intelectual, en el tercer numeral se encuentra el autor por cooperación, y en el cuarto es el autor división de trabajo, dicha definición legal contempla todos los supuestos posibles para poder establecer objetivamente que se debe de entender como autor de un delito.

En la doctrina se conoce como autor del delito a “persona o personas que cometen el delito, ya sea en forma personal o utilizando a otras. La corriente más aceptada en este tema es la del dominio del hecho (corriente objetiva material)”. Se le llama así porque el autor es el que materializa ese hecho penalmente relevante, cumplimiento con ese camino del crimen. El autor es que realiza la acción para la realización del delito, y la persona que lo idealiza comúnmente se le conoce como autor intelectual, ya que utiliza su mente para que el delito se realice.



Ahora bien, otra persona que interviene en el delito y es responsable, pero en un grado menor es el cómplice el Código Penal Decreto diecisiete guiones setenta y tres, del Congreso de la Republica de Guatemala, el Artículo número treinta y siete del establecer "Son cómplices: 1º. Quienes animaren o alentaren a otro en su resolución de cometer el delito. 2º. Quienes prometieren su ayuda o cooperación para después de cometido el delito. 3º. Quienes proporcionaren informes o suministraren medios adecuados para realizar el delito; y 4º. Quienes sirvieran de enlace o actuaren como intermediarios entre los partícipes para obtener la concurrencia de estos en el delito". El cómplice, ayuda en la realización de ese hecho ilícito, pero no es el que lo ejecuta, su trabajo es secundario, pero eso no deja de ser importante porque, sin esa ayuda no se consuma.

El cómplice es la persona que forma parte del delito y es quien presta ayuda, animare, prometiende ayuda o que sirven de enlace, o suministre objetos que sirvan de medio para realizar el delito. Puede ayudar al autor a huir de la escena del crimen, de guardar el arma que se pudo haber utilizado en la comisión del delito, es el enlace para cometerlo, o el que le avisa donde está la víctima, entre otros supuestos que se puedan ejemplificar.

El cómplice tiene un papel secundario pero importante en la comisión de ese hecho que está tipificado como delito, en las faltas son imputables solamente para los autores, es algo muy relevante que tiene tipificado la normativa guatemalteca. Ese cómplice la sanción será menor a la que tenga el autor del delito, toda vez, que lo que observo el legislador en su momento es el grado de intervención directa en cometer ese hecho.



## CAPÍTULO II

### 2. Derecho Procesal Penal

El derecho procesal penal se puede definir como “una rama del derecho público que constituye un conjunto de normas jurídicas, principios instituciones y doctrinas que regulan los procedimientos y la estructura del proceso penal, cuya finalidad es resolver un conflicto de naturaleza penal”.<sup>53</sup>

#### 2.1. Generalidades

El proceso penal para su desarrollo y aplicación ha tenido diferentes sistemas “a lo largo de la historia, la humanidad ha conocido tres sistemas procesales: el Acusatorio, Inquisitivo, y Mixto. La configuración de los principios, normas y filosofía que cada uno de ellos comprende, se refleja en dos etapas esenciales comunes a cualquiera de estos tres modelos, la etapa preparatoria (investigación o sumarial) y la del juicio (plenario o debate)”.<sup>54</sup>

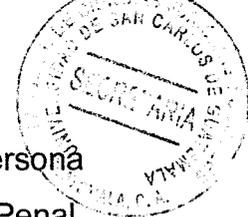
Estas funciones mencionadas en el párrafo anterior tienen objetivos fundamentales en el proceso penal “existen tres funciones fundamentales que se realizan en el proceso, éstas son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un delito, alguien tiene que hacer esa imputación. Por otra parte, es preciso concederle al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Por último, debe de resolverse la situación del imputado, debe juzgársele, e imponerle una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente”.

Estas funciones en el proceso penal guatemalteco actual se encuentran bien definidas, el que acusa por orden Constitucional es el Ministerio Público, la defensa le corresponde

---

<sup>53</sup> Lapoyeu López, Héctor Israel; y Archila Lima, Luis Fernando. **El juicio por faltas en la administración de justicia**. Pág. 5

<sup>54</sup> Poroj Subuyuj, Oscar Alfredo. **El Proceso Penal Guatemalteco**, Tomo I. Pág. 29



al defensor de la confianza de la persona que está siendo acusada y debe ser persona de escasos recursos el Estado le brinda uno a través de la Defensa Pública Penal, teniendo la oportunidad de declarar en cualquier etapa del proceso realizando su defensa material, y el juez es el que resuelve la situación jurídica del acusado.

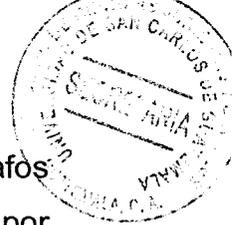
En términos generales, el sistema inquisitivo, es un sistema procesal que se caracteriza por la concentración de funciones, el juez investiga, el juez acusa, y el juzga, existe un monopolio en funciones, la única que no realiza es defender.

El sistema acusatorio, es un sistema procesal que aparte de la división de funciones en la administración de justicia, el juez solo juzga y un órgano distinto es el que investiga, y al igual que el anterior es otro el que defiende.

En el sistema mixto, como su nombre lo indica se aplica una combinación de los dos sistemas procesales antes mencionados o rasgos característicos, se tiene una etapa escrita por lo general es la preparatoria.

El sistema que utiliza Guatemala, se puede indicar que es el mixto ya que tiene características de los dos sistemas anteriores, pero según lo que establece El Código Procesal Penal, decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos, del Congreso de la Republica de Guatemala, en el Artículo trescientos diecisiete cuarto párrafo “en ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumaria que desnaturalice el proceso acusatorio” aunado a ello el Artículo quinientos cincuenta y dos bis, del mismo cuerpo normativo en el párrafo penúltimo establece “... sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuara conforme a los principios de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción que inspiran el sistema acusatorio”.

Por lo cual, al no haber una regulación como tal en la norma procesal penal, y haciendo un análisis de la misma se puede establecer que el sistema que se desarrolla en



Guatemala, es el acusatorio según la norma, pero según lo indicado en los párrafos anterior tiene rasgos tanto del inquisitivo y del mixto, porque el proceso penal inicia por un acto introductorio y este por lo general es escrito.

## 2.2. Definición y características

Antes de definir que es proceso penal, es necesario diferenciarlo del proceso, ya que cotidianamente se utilizan como sinónimos, algo que técnicamente no lo es, “el proceso es el continente, es lo general, el todo; el proceso penal es la totalidad de las acciones desde que inicia con los actos introductorios, hasta que culmina con la sentencia y esta queda ejecutoriada. En tanto el procedimiento es el contenido, lo particular, la parte del todo; en ese orden de argumentaciones el proceso penal es uno; por ello subsume el procedimiento común ordinario y a los específicos”.<sup>55</sup>

El Derecho Procesal Penal, se conoce como el conjunto de normas jurídicas, instituciones, principios, doctrinas, que regulada competencia de los jueces, la función jurisdiccional, y las actuaciones, de las partes en las diferentes etapas del proceso penal, cuyo fin es establecer la verdad histórica de un hecho y su participación, esto con miras a una sentencia justa apegada a derecho.

## 2.3. Sujetos procesales

Los sujetos procesales son los que tienen interés directo en el proceso penal “los sujetos que intervienen en el proceso penal se pueden agrupar en tres grandes sectores: el juez y sus auxiliares, quienes acusan y llevan adelante la pretensión penal -a la que ocasionalmente se suma la civil- el imputado y el defensor como asistente suyo, junto a ellos encontramos a los demandados civiles”.<sup>56</sup>

---

<sup>55</sup> Lapoyeu López, Héctor Israel; y Archila Lima, Luis Fernando. **Delitos Menos graves**. Pág. 1

<sup>56</sup> Binder, Alberto. **Introducción al Proceso Penal**. Pág. 315



En la definición anterior se menciona al actor civil, en el proceso penal guatemalteco, según Decreto número siete guion dos mil once del Congreso de la República de Guatemala, derogo la figura de actor civil, y por ende este sujeto civilmente demandado no puede estar ya en el proceso penal, aunque hayan dejado vigente algunos Artículos.

En sujetos procesales se encuentran el imputado y su defensa técnica, Ministerio Público, y Juez, quienes llevarán la carga de desvanecer las imputaciones de los sujetos acusadores, si el sindicado no cuenta con los recursos procesales el Estado de Guatemala le asignara uno totalmente gratis por medio del Instituto de la Defensa Pública Penal, hay que recordar que la defensa de toda persona, que el hecho del cual se le acusa en un proceso penal es inviolable, en todas las etapas debe de tener abogado para no vulnerar su derecho de defensa.

Así mismo, se encuentran los sujetos acusadores, entre ellos están, el Ministerio Público, quien, según mandato Constitucional, tienen el deber de investigar y acusar a toda persona que sea sospecha de haber cometido un delito, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Así mismo en ocasiones aplicar el principio de objetividad.

Entre los sujetos acusadores, también se encuentra el querellante adhesivo que participa en delitos de acción pública quien podrá provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público, y el exclusivo este último en juicio de acción privada.

Hay otros sujetos que pueden participar en el proceso penal, y ellos son el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, quien por medio de sus diferentes órganos, analizan los medios de investigación para llegar a establecer con certeza si ese medio de prueba fue utilizado en el delito, entre otras atribuciones que cuenta, además otra institución seria el Instituto de la Víctima, quien como su nombre lo establece ayudan a la víctima en el proceso penal para que no se vulneren sus derechos y ayudar al Ministerio Público en que el hecho no quede impune.



## 2.4. Principios y garantías procesales

Un principio, se puede definir como “es el primer instante del ser de algo. Norma o idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta”.<sup>57</sup> Un principio es el inicio de algo, de donde se desarrolla, son las bases donde se construye las garantías procesales.

También se puede definir como “razón, fundamento, origen”.<sup>58</sup> El principio es el inicio de algo, donde tiene su origen, donde se fundamenta algo y el cual es una guía que se debe de respetar, en este caso del proceso penal.

Se puede indicar que es “comienzo de un ser, de la vida. Fundamento de algo”.<sup>59</sup> Los principios en el derecho son el inicio y origen de la norma, son preceptos que se deben de observar para cumplir lo que establece el ordenamiento jurídico.

A continuación, se desarrollaron las garantías procesales haciendo énfasis en las más importantes, y que tienen un efecto sustancial e informativo en el proceso penal guatemalteco.

### 2.4.1. Garantías Procesales

El Código Procesal Penal, Decreto Número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, en el Artículo uno al veintitrés establece las garantías procesales, que se deben de respetar y cumplir en el proceso penal común y procedimientos especiales.

#### 2.4.1.1. Principio de legalidad sustantiva

---

<sup>57</sup> principio | Definición | Diccionario de la lengua española | RAE - ASALE (consultado: 6 de septiembre 2023)

<sup>58</sup> De Pina, Rafael, **Op. Cit.** Pág. 397

<sup>59</sup> Ossorio, Manuel. **Op. Cit.** Pág. 608



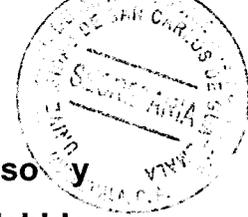
El Artículo uno del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guión noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, se encuentra el principio de legalidad sustantiva, siendo un principio fundamental para la defensa de cualquier persona que se le quiera imponer una pena la cual no se encuentre regulada con anterioridad al hecho cometido, en consecuencia, establece que “No hay pena sin ley. (*Nullumpoena sine lege*). No se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiera fijado con anterioridad”.

#### **2.4.1.2. Principio de legalidad adjetiva**

El mismo cuerpo normativo en el Artículo dos establece que “No hay proceso sin ley. (*Nullum proceso sine lege*). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificadas como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal”. Este principio se encuentra en esa garantía que se puede iniciar un proceso por hechos calificados como delitos o faltas prestablecidos en leyes penales, acá no se trata de un derecho penal de actor o por lo que la persona aparenta o parece ser.

Las dos garantías anteriores tienen relación con el Artículo diecisiete de la Constitución Política de la República de Guatemala, la cual establece “no hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penados por ley anterior a su perpetración”.

Aunado a ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el Artículo número uno que “Principio de legalidad y de retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello”.



### **2.4.1.3. Garantías de imperatividad, juicio previo, fines del proceso y posterioridad del proceso, que forman parte del principio del debido proceso**

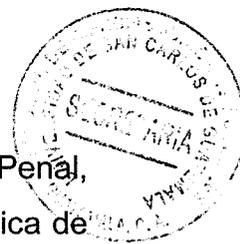
Debido significa una conducta que debe de realizarse de una forma específica, se puede definir como “como corresponde o es lícito”.<sup>60</sup> Y proceso, es una sucesión de etapas, se puede definir como “conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante una decisión del juez competente”.<sup>61</sup>

El Artículo tres del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, establece que “Imperatividad. Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Esto significa que los tribunales penales y los sujetos no deben de variar las formas del proceso, pero si esto sucediera, se deben de interponer los recursos o remedios procesales necesarias para hacer valer el imperio de la ley.

El Artículo cuatro, del cuerpo normativo mencionado, indica que “juicio previo. Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de las Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. Se deben de observar todas las garantías previstas en las normas constitucionales, ordinarias, y en tratados y convenciones ratificadas por Guatemala esto para el acusado como los acusadores.

<sup>60</sup> <https://dle.rae.es/debido?m=form> (consultado: 8 de septiembre 2023)

<sup>61</sup> De Pina, Rafael, **Op. Cit.** Pág. 400



La siguiente garantía se encuentra en el Artículo cinco del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, establece que los “fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como un delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento por aplicación del principio del debido proceso debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. Al realizar un análisis se puede establecer que es una definición legal de que es el proceso penal, y la obligación de observar el debido proceso, las etapas del mismo, solo falta agregar la reparación digna a la víctima.

El Artículo seis, del mismo cuerpo normativo, preceptúa que “posterioridad al proceso. Solo después de cometido un hecho punible se iniciará proceso por el mismo”. Esto va de la mano con el principio de legalidad adjetivo, en el cual no se puede iniciar un proceso si no sea realizado una conducta encuadrada en los tipos penales preestablecidos.

Todas estas garantías, se encuentran establecidas en el Artículo doce de la Constitución Política de Guatemala el cual establece que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Toda persona tiene el derecho de defenderse, de que se lleve un debido proceso, de imponerse de las actuaciones, y el será inocente mientras no se compruebe lo contrario en sentencia firme.

También se encuentra establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Artículo ocho en el numeral uno y dos, que preceptúa “garantías judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra



ella, o por la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. En estos preceptos se encuentran garantías como el juez natural, el debido proceso, independencia del poder judicial, y presunción de inocencia.

#### **2.4.1.4. Independencia e imparcialidad**

En este principio se encuentra la garantía de independencia del poder judicial, y lo que se conoce como juez natural, el Artículo número siete del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, establece que “el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, sólo sometidos a la Constitución y a la ley. La ejecución penal estará a cargo de jueces de ejecución penal”.

#### **2.4.1.5. Prevalencia del criterio jurisdiccional y fundamentación**

Este es el fundamento de la coercibilidad e las resoluciones judiciales la cual deben de acatar las partes con el derecho de existir inconformidad impugnarlas de conformidad con la ley. Además, esas resoluciones y autos deben de ser fundamentados con motivos de hecho y de derecho, y de una forma clara y precisa, de no ser así constituye un defecto absoluto de forma.

#### **2.4.1.6. Obligatoriedad, gratuidad y publicidad, indisponibilidad**

La justicia penal debe de ser obligatoria e irrenunciable, gratuita y publica, pero existe una excepción a este principio como lo establecen los Artículos trescientos catorce tercer párrafo, trescientos cincuenta y seis y cuatrocientos ochenta último párrafo del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, y el Artículo sesenta y tres de la Ley del Organismo Judicial.



#### 2.4.1.7. Tratamiento como inocente

Como se es conocido y es uno de los principios y derecho fundamentales de toda persona de ser tratada como inocente hasta que no se demuestre lo contrario, el Artículo catorce del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, establece “el procesado debe de ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección”.

En las diferentes etapas del proceso penal, se pueden emitir autos o resoluciones que no son del interés del sindicado, pero eso no quiere decir que se esté vulnerando su presunción de inocencia, “por lo tanto el que a una persona se le dicte auto de procesamiento, se le imponga alguna medida de coerción cualquiera que fuese, o se le condene, no significa que se le vulnere su estado de inocencia, toda vez que lo que se dicte contra ella, este basado en hechos y derecho”.<sup>62</sup>

En el segundo párrafo del Artículo y cuerpo normativo mencionado establece que “las disposiciones de esta ley que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades”. Este párrafo establece la presunción de inocencia y la forma de interpretar la ley penal, en ningún caso la libertad o el ejercicio de sus facultades serán interpretadas restrictivamente.

En el derecho penal sustantivo la analogía está prohibida, pero en el derecho procesal penal si se permite la analogía y la interpretación extensiva siempre y cuando favorezca al reo.

---

<sup>62</sup> Poroj Subbuyuj, Oscar Alfredo. **Op. Cit.** Tomo I. Pág. 51



## 2.5. Derecho Procesal Penal Guatemalteco

El proceso penal en Guatemala está dividido en diferentes etapas, el procedimiento común se inicia con algún acto introductorio, que puede ser una denuncia, querrela, flagrancia de la que nace la prevención policial, la etapa preparatoria, intermedia, juicio, impugnaciones y ejecución, además de los procedimientos especiales.

El fin del proceso penal en Guatemala es la busca de la verdad, para esto es necesario un procedimiento preestablecido por lo cual, “el proceso penal guatemalteco, comprende varias etapas procesales, tales como: la etapa preparatoria, de preparación o inducción; la etapa intermedia, la etapa de juicio oral y público, las impugnaciones y de ejecución penal. Así mismo se suman los procedimientos específicos establecidos en el Código Procesal Penal. Desde otra perspectiva, consiste en la conformación del proceso penal que, al desarrollarse estas normas procesales, constituyen un conjunto o una serie de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, con la finalidad de posibilitar la realización del derecho penal sustantivo”.<sup>63</sup>

Ese fin lo encontramos fundamentado en el Artículo cinco Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, establece “el proceso penal tiene por objetivo, la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que puede ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos”. El Derecho Procesal Penal, se encuentra definido en este artículo y además indica todo lo que abarca el mismo.

---

<sup>63</sup> Lapoyeu López, Héctor Israel; y Archila Lima, Luis Fernando. *Op. Cit.* Pág. 9



## 2.6. Procedimientos específicos

Los procedimientos específicos son los que la ley penal señala un procedimiento específico para que se lleven a cabo a diferencia del procedimiento común, “de manera general señalamos que en materia procesal penal encontramos diez procedimientos específicos, sistematizados de la siguiente manera: en nuestro Código Procesal Penal existen siete, siendo ellos: 1. Procedimiento abreviado (Art. 464 - 465); 2. Procedimiento simplificado (Art. 465 Bis); 3.- Procedimiento para delitos menos graves (Art. 465 Ter - 466); 4.- procedimiento especial de averiguación (Arts. 467 – 473); 5.- juicio por delitos de acción privada (Arts. 474-483); 6.- juicio para la aplicación exclusivo para medidas de seguridad y corrección (Arts. 484-487); y, 7.- juicio por faltas (Arts. 488-491)”.<sup>64</sup>

A estos procedimientos especiales hay que adicionarle uno más, y es el que se integró a través del Decreto número diez guion dos mil diecinueve, título sexto, procedimiento especial de cargos, y los Artículos cuatrocientos noventa y uno bis, ter, quáter, quinquies, sexies, septies, octies, nonies, deecies, duodecies, terdecies y quaterdecies, todos estos al libro cuarto del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala.

Además de los procedimientos especiales indicados que se encuentra en el cuerpo normativo mencionado, se encuentran procedimientos especiales establecidos en leyes especiales “Ley de Emisión del Pensamiento... contempla el juicio por jurados o de imprentas, en los artículos 48 al 70 de la normativa citada. El procedimiento de adolescentes en conflicto con la ley penal, esta normado en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescentes en sus artículos 132 al 263”.<sup>65</sup> En este procedimiento se debe de observar el grupo etario, y que la persona sea mayor de trece años y menor de dieciocho.

<sup>64</sup> Lapoyeu López, Héctor Israel; y Archila Lima, Luis Fernando. **Op. Cit.** Pág. 20

<sup>65</sup> Lapoyeu López, Héctor Israel; y Archila Lima, Luis Fernando. **Op. Cit.** Pág. 21



Así mismo, hay procedimientos que son poco conocidos como el procedimiento penal militar, pero que, si es vigente y positivo, "el Código Militar Decreto número 214, regula el procedimiento a seguir para juzgar a militares que cometen delitos y faltas en el ámbito militar".<sup>66</sup> acá está limitado la sanción ya que va dirigida a militares no a otro ciudadano.

Hay otros procedimientos que se llevan en los juzgados de paz, que supletoriamente se pueden aplicar los principios y garantías procesales penales, "procedimiento sui generis de cierre temporal de empresas, establecimientos o negocios, contemplado en el Código Tributario".<sup>67</sup>

El Derecho procesal penal es uno, pero se divide en procedimientos específicos, por la especialidad de los delitos o sujetos como por ejemplo los adolescentes, su grado de gravedad, como la mínima afectación social como lo es el procedimiento para delitos de acción privada, que el único perjudicado es a quien le cometieron el hecho delictivo, pero no tiene un impacto hacia la sociedad.

Otro ejemplo es el procedimiento por faltas, hay que recordar que la falta es un hecho delictivo, pero de menor gravedad a un delito y por ese motivo su procedimiento es diferente para que los sujetos resuelvan su situación jurídica pronto y cualquier bien jurídico protegido que hayan dañado sea reparado de una forma pronta y que todo vuelva a la normalidad sin demora.

---

<sup>66</sup> Ibid.

<sup>67</sup> Ibid.



## CAPÍTULO III



### 3. Procedimientos Especial de Aceptación de Cargos

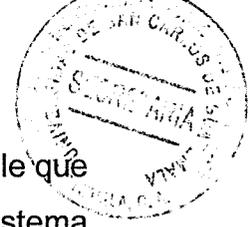
En el considerando primero del Decreto número diez guion dos mil diecinueve, establece la definición de este procedimiento e indica que “que la aceptación de cargos es un procedimiento especial, mecanismo anticipado de salida al proceso penal, que no riñe con los derechos, garantías y principios reconocidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los Tratados Internacionales ratificados por el Estado”.

Es un procedimiento especial, cuyo fin es brindar una justicia pronta y cumplida, brindando una reparación digna a la víctima y condenando con su aceptación al sindicado, brindándole a este último un beneficio en su condena, esto hace que se descongestione el sistema de justicia y bajan los índices de mora judicial.

#### 3.1. Antecedentes

El primer paso de este procedimiento en Guatemala se da con la iniciativa de ley cinco mil ciento treinta y dos, de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis , a través del proyecto de iniciativa de ley para la aceptación de cargos, la cual fue impulsada por el señor diputado Oliverio García Rodas, el Ministerio Público en conjunto con la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, para la reforma del Código Procesal Penal de Guatemala, Decreto cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala.

En el primer párrafo de la exposición de motivos, antecedentes, establece que “el concepto de justicia premial hace referencia al uso de beneficios y castigos con diversos fines, entre los cuales se encuentran los de estimular la admisión de los hechos, delación



y terminación temprana del proceso. Esta forma de justicia considera que es posible que a través de tales prácticas se llegue a un acuerdo que permita evitar desgaste al sistema de justicia, definiéndose anticipadamente la responsabilidad penal”.<sup>68</sup> Pero esta iniciativa no prosperó y su aprobación no se concretizó, pero sirvió de idea o inspiración para que más adelante fuera propuesta por el Organismo Judicial.

Este proyecto tenía como fin brindar una justicia pronta y cumplida, descongestionando las instituciones de justicias, por la cantidad de denuncias que reciben y hace que esa justicia en muchos casos no llegue, este proyecto de aceptación de cargos viene inspirados en los sistemas aplicados en Estados Unidos de América, Colombia, Costa Rica, España, entre otros países que son antecesores a la aplicación en Guatemala.

Como segundo antecedente en Guatemala, está la iniciativa de fecha cinco de julio del año dos mil diecisiete, presentada por la Corte Suprema de Justicia, según la potestad que le da la Constitución Política de Guatemala, en el Artículo ciento setenta y cuatro, el cual establece “para la formación de las leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, la Universidad de San Carlos de Guatemala y el Tribunal Supremo Electoral”. Esta iniciativa se encuentra en el proyecto número cinco mil trescientos once, el cual se conoció en el Congreso de la República de Guatemala, el dieciséis de agosto del año dos mil diecisiete.

En el primer párrafo de la exposición de motivos, antecedentes, establece que “con el objeto de contribuir a la agilización de la justicia penal, la Corte Suprema de Justicia presenta consideración al Honorable Congreso de la República, la iniciativa de Reforma al Código Procesal Penal para incorporación del Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos, que consiste en un mecanismo anticipado de salida al proceso penal, basado en el derecho de la persona sindicada de admitir o aceptar total o parcialmente los cargos

---

<sup>68</sup> García Rodas, Oliverio. **Iniciativa de que dispone aprobar ley para la aceptación de cargos.** Pág. 3



acogidos por el juez en la imputación o la acusación, bajo ciertas condiciones que garanticen el estricto respeto a sus derechos y los derechos de la víctimas, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley, a cambio del otorgamiento de beneficios penales”.<sup>69</sup>

Después de pasar por todo el procedimiento legislativo establecido para la creación de leyes, y en consecuencia fue promulgada, con el Decreto número diez guiones dos mil diecinueve del Congreso de la República de Guatemala, el doce de noviembre del año dos mil diecinueve, y el mismo fue publicado el dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve. Este decreto estableció en el Artículo quince que “este decreto entrara en vigencia un mes después de su publicación en el Diario Oficial.”

### 3.2. Derecho comparado

El procedimiento especial de aceptación de cargos es algo novedoso en Guatemala, pero ya se ha implementado en otros países, de los cuales se han adoptado experiencias para poder realizar el que se encuentra vigente en el país “el sistema de justicia al que ingresan muchas denuncias y se evacuan pocos casos, adoptando la tendencia global de la aceptación de cargos que ha demostrado su utilidad y eficiencia en Estados Unidos, Colombia, Costa Rica, Perú, España, Bolivia”.<sup>70</sup>

En el Código de Procedimiento Penal, de Colombia, en el Artículo quinientos treinta y nueve, establece que “el sindicado manifiesta su intención de aceptar los cargos, podrá acercarse al fiscal del caso en cualquier momento previo a la audiencia concentrada. La aceptación de cargos en esta etapa dará lugar a un beneficio punitivo de hasta la mitad de la pena. En ese caso, la fiscalía, el indiciado y su defensor suscribirán un acta en la que conste la manifestación de aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria

---

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia. **Proyecto de iniciativa de ley que propone reformas al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos.** Pág. 8

<sup>70</sup> Lopoyeu López, Hector Israeñ; Gerber Eusebio Reyes Bautista. **El procedimiento especial de aceptación de cargos.** Pág. 14



e informada, la cual deberá anexarse al escrito de acusación. Estos documentos serán presentados ante el juez de conocimiento para que verifique la validez de la aceptación de los cargos y siga el trámite del artículo 447”.

Al realizar un análisis de lo establecido en el párrafo anterior se puede observar que tiene los mismos elementos que el procedimiento especial de cargos de Guatemala, para que proceda no debe de tener vicios del consentimiento, de una forma voluntaria, libre e informada, como en Guatemala,

### **3.3. Trámite**

El trámite del procedimiento especial de aceptación de cargos, se puede solicitar desde que toda persona es ligada a proceso penal, antes de eso es improcedente cualquier solicitud, y esto tiene un porque, ya que antes de esta etapa procesal ninguna persona está sujeta a un proceso.

En consecuencia, el Artículo cuatrocientos noventa y uno bis del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, establece que “toda persona ligada a proceso penal tiene derecho a aceptar los cargos que el Ministerio Público le formule en la imputación o acusación, en tanto haya sido acogido por el juez o tribunal, en el auto de procesamiento, en sus reformas, o en la apertura a juicio. Esto implica aceptar los hechos, con sus circunstancias de tiempo, modo y lugar; la responsabilidad sobre los mismos y su calificación jurídica. La aceptación de cargos debe de realizarse mediando asesoría del abogado defensor, de manera libre, consiente, voluntaria y suficiente informada, por lo que no será aplicable a las personas que se refiere el artículo 76 del Código Penal”.

En consecuencia, como primer paso, se debe de dar el auto de procesamiento, en el cual se liga a proceso penal a una persona, desde este instancia puede solicitar el procedimiento especial de aceptación de cargos, aunque tiene sus incidencia, el juez



debe de aceptarlo, después de eso el sindicato puede aceptar lo hechos, en tiempo, modo y lugar y su calificación jurídica, el juez observará si el sindicato está bien asesorado por el abogado de su confianza de lo contrario entre sus facultades esta suspender esa audiencia, y verificara que esa declaración sea libre, consiente y voluntaria.

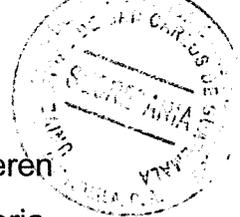
Las oportunidades procesales para solicitar el procedimiento especial de aceptación de cargos son en la primera declaración, después de la primera declaración, y hasta antes de iniciar la recepción de pruebas, o en cualquier momento hasta antes de la etapa antes mencionada solicitando audiencia para dicho procedimiento, en este caso se señalara audiencia dentro del plazo que no exceda de cinco días.

El juez le hará varias preguntas para verificar si en sindicato comprendió y si fue asesorado de una forma correcta por su abogado, le preguntara en que consiste el procedimiento de aceptación de cargos, los cargos aceptados, el derecho a retractarse de la aceptación de cargos y la consecuencia de su ejercicio, el deber de reparar el daño a la víctima y agraviados, el deber de devolver o entregar el producto o frutos del delito aceptado, las consecuencias de incumplimiento.

Posterior a ello, el juzgador le preguntará al sindicato si su declaración y aceptación es de forma libre, consiente, voluntaria y suficientemente informada, de esta forma verificar que dicha declaración no tenga vicios del consentimiento.

Y con ello ya se procederá a recibir la declaración del procesado, quien debe de indicar con tiempo modo lugar, además admitir su responsabilidad sobre el hecho y aceptar la calificación jurídica prevista, en el auto de procesamiento, sus reformas o en la última etapa que será antes de la recepción de pruebas.

En consecuencia, después de recibidos los medios de investigación del Ministerio Público, el juez o el tribunal dependiendo la etapa procesal, escuchara a las partes



procesales de la siguiente manera primero a la víctima o agraviada si estuvieren presentes, y al abogado defensor, el juzgador procederá a dictar sentencia condenatoria, declarando la culpabilidad y responsabilidad de la persona que está siendo procesada, se señalará la pena correspondiente según los parámetros legales, y aplicando los beneficios por esa aceptación.

Después de que se condene al responsable, dentro de los tres días siguientes, de ser necesario se llevara a cabo audiencia de conciliación entre el condenado y las víctimas o agraviados, con la dirección del juez, hay que recordar que la conciliación no es obligatoria y pueden o no llegar a un acuerdo, por eso, el siguiente paso de no haber acuerdo sería una audiencia de reparación digna, según lo que establece el Artículo ciento veinticuatro del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala.

El Artículo número cuatrocientos noventa y uno ter, establece en su parte conducente incidencias y plazos que se deben de tener en cuenta en este procedimiento “la solicitud de audiencia de aceptación de cargos suspende los plazos y términos del proceso común para quien se acoja al procedimiento de aceptación de cargos, hasta que se adopte la decisión definitiva. Por la importancia, efectos y alcances sociales y jurídicos del presente procedimiento de aceptación de cargos los plazos de las audiencias son específicos, improrrogables y de estricto cumplimiento y las audiencias son específicos, improrrogables y de estricto cumplimiento y las audiencias que conlleva tienen preeminencia y prioridad sobre cualquiera otra”.

### **3.4. Restricciones a la rebaja de penas**

El procedimiento especial de aceptación de cargos no es aplicable a todos los delitos, hay restricción, y la ley taxativamente establece cuales son, realizando un análisis de esas restricciones se puede establecer que la misma obedece al grado de peligrosidad de los supuestos sindicados, o la gravedad de los delitos.



El Artículo cuatrocientos noventa y uno quáter del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala establece que “la rebaja de las penas por la aceptación de cargos no se aplicara a los delitos siguientes: a) genocidio; desaparición forzada; ejecución extrajudicial; tortura; delitos contra los deberes de la humanidad; homicidio; parricidio; asesinato; violación, agresión sexual; ingreso a espectáculos y distribución de materiales pornográficos a personas menores de edad; promoción facilitación o favorecimiento de prostitución agravada; actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad; plagio o secuestro; trata de personas; robo agravado; extorsión, terrorismo, femicidio; y delitos contemplados en la Ley de Narcoactividad”.

En las siguientes literales mismo Artículo y cuerpo normativo, sigue estableciendo que otros delitos tienen restricción para poderse llevar en este procedimiento “b) los delitos contenidos en el capítulo III del Título I del libro segundo, del aborto del Código Penal. c) los delitos que afecta la indemnidad, integridad de la niñez y adolescencia. d) los delitos contenidos en el título XI, de los delitos contra la seguridad del Estado; título XIII, de los delitos contra el orden institucional, del Código Penal”.

Adicional al desarrollo de los delitos que tienen prohibición el mismo Artículo en los incisos e y f, el primero establece que solo aplica para las penas principales, no aplica para las penas accesorias, además solo a las personas naturales o individuales, no aplica para las jurídicas, el segundo establece que en el caso que el sindicado sea reincidente habituales por ese mismo delito, no tendrá el beneficio de rebajas de penas por este procedimiento.

### **3.5. Rechazo de aceptación de cargos**

El procedimiento de aceptación de cargos tiene varios requisitos necesarios y de no cumplirse se puede rechazar el procedimiento por parte del juez o tribunal, si observa



que se incumple con que el sindicato este bien asesorado, que existe vicios del consentimiento de garantías fundamentales que revisten este procedimiento, al realizar el rechazo el procedimiento continuara el curso que previamente se llevaba.

### **3.6. De los beneficios de la aceptación de cargos**

Este procedimiento especial tiene una razón de ser, y es una justicia pronta y cumplida, reparar el daño causado, y el beneficio que tendrá el sindicato o acusado será la reducción de la pena, pero el tipo de reducción dependerá del momento procesal que lo solicite.

El Artículo cuatrocientos noventa y uno sexies del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala establece que "la aceptación de cargos tiene los siguientes beneficios: 1. Si el procesado acepta los cargos durante la audiencia de primera declaración o hasta antes que se dicte auto de apertura a juicio, tendrá derecho a que las penas impuestas se le rebajen a la mitad. 2. Si el procesado acepta los cargos después de dictado el auto de apertura a juicio y hasta antes de iniciar la audiencia de debate, tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una tercera parte. 3. Si el procesado acepta los cargos después de iniciada la audiencia de debate hasta antes de recepción de pruebas tendrá derecho a que las penas se le rebajen en una quinta parte".

### **3.7. Discrepancias respecto de la aceptación de cargos entre el imputado y su defensor, y el derecho de retractación**

El abogado del sindicato o acusado, su deber es informarle sobre los beneficios, pero también de las obligaciones que este beneficio lleva, así como las ventajas y desventajas, el abogado puede tener una postura y el sindicato o acusado otra, por esta razón y



derechos que le asisten prevalecerá la decisión de sindicado y lo deberá de poner de conocimiento del juzgador.

### **3.8. De los deberes de reparación digna y de devolver o entregar el producto del delito**

Es deber del abogado defensor en informar al sindicado o acusado, que para poder acceder a este procedimiento se debe de estar de acuerdo con reparar el daño realizado y devolver o entregar el producto del delito, de no estar de acuerdo no se le dará el beneficio y continuará en el procedimiento común.

Hasta que no se haga efectiva la reparación digna y entrega del producto no se ejecutará la condena y el beneficio al sindicado, es de aquí la importancia que el sindicado o acusado este bien informado de lo que conlleva este procedimiento especial.

### **3.9. Revocatoria de los beneficios de la aceptación de cargos**

El beneficio que le da este procedimiento al acusado o sindicado puede revocarse a petición de parte si incumple con el pago de la reparación digna, o la entrega del producto del delito, los facultados para solicitar la revocación son el Ministerio Público, la víctima o agraviado.

Esto quiere decir, que el sujeto beneficiado con el procedimiento especial de aceptación de cargos debe de cumplir con la restitución o pago de una reparación digna, ya que de lo contrario ese beneficio será revocado y volverá al procedimiento común penal, y además ya no podrá ser beneficiado con este procedimiento y como consecuencia tampoco a la reducción de penas que es lo que se busca y es espíritu de dicha ley, por lo cual el sujeto debe de estar bien informado por parte de su abogado para no incumplir y verse perjudicado con la revocatoria del beneficio.



## CAPÍTULO IV



### **4. Estrategias legales aplicables para la aplicación del procedimiento de aceptación de cargos en los delitos con restricción legal en grado de tentativa en relación con el principio de taxatividad**

La prohibición por parte de los juzgadores que son del criterio de no aceptar el procedimiento especial de aceptación de cargos en los delitos que tienen restricción, pero en grado de tentativa, según la presente investigación y análisis de principios penales, procesales y constitucionales, se estableció que con la tentativa el delito no se consumó por cuestiones ajenas al agente, esto tiene como consecuencia la inobservancia al principio de legalidad y debido proceso establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, Convención Americana de Derechos Humanos, Código Procesal Penal Decreto número cincuenta y uno guion noventa, y Código Penal decreto diecisiete guion setenta y tres, ambos del Congreso de la República de Guatemala.

En el Artículo cuatrocientos noventa y uno quater, del Código Procesal Penal Decreto número cincuenta y uno guion noventa del Congreso de la República de Guatemala, se desarrollan expresamente los delitos que no aplican para el procedimiento de aceptación de cargos, verbigracia el robo agravado, posesión para el consumo, o la extorsión.

#### **4.1. Estrategias aplicables**

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo veintiocho “los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolver conforme la ley”. En consecuencia, cualquier persona puede realizar peticiones a la autoridad, y en el caso concreto de esta investigación es la solicitud ante juez



competente de aceptar y tramitar la aceptación de cargos en los delitos con restricción legal, pero en grado de tentativa.

Adicional a lo anterior la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo veintinueve que “toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. Por lo cual, dicha normativa faculta a cualquier persona de solicitar ese acceso a un procedimiento que le beneficia y que además ayuda a congestionar los tribunales de justicia, brindar una justicia pronta y cumplida, y además reparar el daño efectuado, y esto tiene como consecuencia la no revictimización de las personas que fueron afectadas por un delito.

Con los fundamentos anteriores, las peticiones que se realicen para tener ese acceso judicial deben de ir bien fundamentadas, tomando en cuenta, los principios fundamentales que se encuentran en la Constitución Política de la República de Guatemala, como los principio que inspiran al proceso penal, y las garantías procesales,

En consecuencia, hay que tener en cuenta lo que establece al Artículo número cuatrocientos noventa y uno ter del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno guion noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, en su parte conducente indica que “... la solicitud de audiencia de aceptación de cargos suspende los plazos y términos del proceso común para quien se acoja al procedimiento de aceptación de cargos, hasta que se adopte la decisión definitiva”. La solicitud puede realizarse de forma escrita, y esta es una gran oportunidad para poder fundamentar bien la petición, y hacer que el juzgador observe porque si se debe de dar acceso a los sindicados o procesados a la aceptación de cargos, aunque el delito que se le imputa o acusa tenga restricción, pero no fue consumado, ya que fue en grado de tentativa.

Por lo tanto, esa solicitud además que debe de ir bien fundamentada, se le debe de explicar de la forma más objetiva al juzgador, que aplicando el principio de la estricta



legalidad combinado con la taxatividad, en el inter criminis, de esos delitos los mismos han de estar consumados, esto en relación con el Artículo trece del Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, que estipula “el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación”. Eso quiere decir que el delito debe de estar perfeccionado.

Por lo que no impide que el abogado defensor mencione la tentativa, de conformidad con el Artículo catorce del Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, que menciona “hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos y no se consuma por causas independientes a la voluntad del agente”.

Esto porque el legislador no prohibió la tentativa y no hay ningún artículo en el procedimiento de aceptación de cargos que establezca ese extremo, por lo cual el juzgador no debe interpretar e inferir que la prohibición del delito consumado se extienda a la tentativa, ello estaría creando la figura de una analogía in malam partem.

#### **4.2. Debido proceso**

El debido proceso se puede definir como “garantía exigida para la privación de los derechos de vida, libertad y propiedad, de los que nadie puede ser despojado sino mediante proceso legalmente instituido, seguido ante tribunales previamente establecidos”.<sup>71</sup>

El debido proceso, es la garantía fundamental de defensa que tiene toda persona, en la cual no se puede ser juzgado sin antes ser citado, oído y vencido ante juez preestablecido, siguiendo todas las etapas que exija la ley, en consecuencia toda persona es inocente hasta que no se declare lo contrario.

---

<sup>71</sup> De Pina, Rafael, **Op. Cit.** Pág. 204



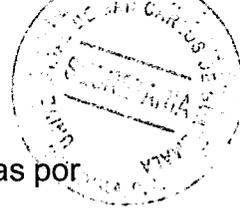
Para que se del debido proceso también se tiene que tener una tutela judicial efectiva, la Corte de Constitucionalidad, en el expediente cuatro mil ciento treinta y seis guiones dos mil dieciséis, de fecha seis de febrero de dos mil diecisiete, establece en su parte conducente que “configura en si misma un derecho fundamental, a la vez que constituye una garantía para el resto de los derechos, por cuanto es mediante la eficaz intervención de los jueces que se afianza su protección”.

#### **4.3. Principio de la estricta legalidad combinado con el principio de taxatividad, en el inter criminis**

El principio de legalidad es aquella protección que la Constitución Política de la Republica de Guatemala, convenciones internacionales de derechos humanos, y normas ordinarias en materia penal, para resguardar ese derecho de defensa, de libertad y llevar un proceso con la legalidad necesaria, sin violaciones a ninguna garantía.

Corte de Constitucionalidad, en los expedientes acumulados cuatrocientos noventa y uno guion dos mil y quinientos veinticinco guion dos mil, de fecha dieciséis de enero de dos mil, que establece en su parte conducente que “el respeto al principio del debido proceso, que es un derecho que le asiste, en igual proporción, a todas las partes que concurren a juicio y es lo que les permite ejercer su actividad con oportunidades equivalentes cada una a su ámbito de actuación. De ahí que en la sustentación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para la tramitación, pero, pero si en una o varias de ella se impide o veda a las partes el uso de un derecho, ello se traduce en violación del derecho al debido proceso”.

El principio de legalidad y el debido proceso se ven combinados para poder defender cualquier arbitrariedad que se pueda dar en un proceso penal, es esa garantía que busca



que no se cometa ninguna legalidad para ninguna de las partes, y de ser violentadas por medios de los recursos que se encuentra en la norma procesal penal restablecer ese derecho.

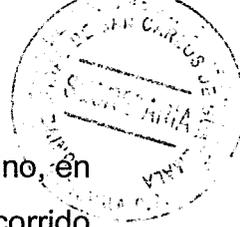
Si a esas garantías le sumamos el principio de taxatividad, de la cual se puede establecer que "...la taxatividad exige que las leyes (generalmente las penales) contengan en la descripción de los comportamientos prohibidos y sujetos a una sanción, solamente términos descriptivos y que estos sean lo más precisos que sea posible. Es decir, que la vaguedad que pudiera afectar a todos los conceptos generales, incluidos los empíricos, sea reducida en la mayor medida de lo posible. Por ello, el principio de taxatividad exige la formulación en términos claros y exactos de los supuestos de hecho de las normas".<sup>72</sup>

Se puede establecer que el principio de legalidad establece que solamente la ley es fuente del derecho penal, además que solo se puede iniciar un proceso si existe un delito o falta preestablecida en leyes penales antes de cometer el supuesto hecho delictivo, así mismo, si se cumplen estos presupuestos, el juzgador debe de observar que la norma sea clara y exacta al hecho realizado, no puede interpretar la ley de una forma extensiva formando o aplicando una norma penal que no encuadra en la conducta realizada violentando el debido proceso de toda persona parte de un proceso penal.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente mil quinientos cincuenta y tres guion dos mil uno de fecha diecinueve de agosto de dos mil dos, en su parte conducente establece que "en el orden penal este principio tiene una trayectoria histórica que condujo a la proclamación de la máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege* como una lucha por el Derecho. Opera como opuesto al *ius in certum*, por lo que, además de su significación en el orden jurídico penal, la máxima alcanzo jerarquía constitucional. El principio postula que solamente la ley es fuente formal del Derecho Penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado".

---

<sup>72</sup> De León, Pedro. **Op cit.** Pág. 124



Para cometer un delito, el delincuente debe de seguir una serie de pasos, un camino, en otras palabras, recorrer un camino, esto es lo que se llama como *iter criminis*, "al recorrido que realiza el autor de una acción típica se le denomina *iter criminis* u consiste en una serie de etapas que van desde la idea criminal y la sección de los mismo, hasta la ejecución y el agotamiento, el cual tiene dos fases una interna y otra externa. En la primera, el sujeto delibera en su mente, decide y selecciona los medios para la realización del tipo penal. en esta etapa hay dolo, y para que pueda ser penado debe estar reflejado o exteriorizado por acciones objetivas de cada tipo penal".<sup>73</sup>

Entonces, todo delito al exteriorizarse, al seguir toda la planificación, puede consumarse o perfeccionarse, cumpliendo todos los requisitos de su tipificación, o en su caso por causas externas al agente no se produce quedando en un grado de tentativa, por lo cual un delito consumado y uno en grado de tentativa, son dos calificaciones jurídicas diferentes, en el cual si un juzgador las quiere aplicar de la misma forma estaría violando el principio de legalidad, debido procedo, y el de taxatividad.

#### **4.4. Delito consumado y la tentativa**

El delito es consumado, cuando el sujeto perfecciona todos los elementos del delito, el Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres, del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo trece que "el delito es consumado cuando concurren todos los elementos de su tipificación".

También se puede definir como delito consumado "la forma de ejecución del delito; se denomina consumado cuando se ejecutan todos sus elementos del tipo, tanto objetivos como subjetivos".<sup>74</sup> Eso quiere decir que el sujeto que pensó en matar a otra persona, esa idea se materializa al momento de que el sujeto mata a esa persona, entonces esa acción ya es consumada y penalmente relevante.

---

<sup>73</sup> Girón, José, **Op. Cit.** Pág. 177

<sup>74</sup> *Ibid.* Pág. 178



La tentativa es una forma imperfecta de ejecutar un delito, ya que después de seguir por todo el camino del delito y tener ese dolo en realizarlo, no se perfecciona por causas ajenas a este.

El Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres, del Congreso de la República de Guatemala, establece en el Artículo catorce que “hay tentativa, cuando con el fin de cometer un delito, se comienza su ejecución por actos exteriores, idóneos u no se consuma por causas independientes de la voluntad del agente”.

Se puede definir como “hay tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, y no practica todos los actos de ejecución que deberán producir el delito, por causa o accidente que no sea su propia u voluntario desistimiento”.<sup>75</sup> En la tentativa la voluntad de desistir por parte del agente no existe, lo que sucede es que algo totalmente exterior a él impide que se realice el delito, dejándolo imperfecto.

La tentativa es una forma de no completar el delito, deja a este al límite de su realización, “la naturaleza de la tentativa consiste en ser un delito incompleto, realizando parte de los elementos objetivos del delito, y el dolo de afectar o poner en peligro el bien jurídico, intención que tiene que aparecer en acciones o circunstancias objetivas de cada tipo en particular. La tentativa no se aplica para delitos culposos”.<sup>76</sup> Por lo cual, la tentativa no es un delito consumado, es un delito imperfecto que no se realizó por circunstancias ajenas al agente.

Como se logra establecer, el delito consumado y la tentativa son dos instituciones totalmente diferentes en el derecho penal, y no se pueden calificar de igual manera para restringir un beneficio para el sindicado como lo es el procedimiento especial de cargos, el legislador debió indicar expresamente en el procedimiento especial de cargos que la

---

<sup>75</sup> Ibid. Pág. 179

<sup>76</sup> Ibid.



tentativa esta prohibida y se incluye en las restricciones establecidas en ese decreto porque al realizarlo está violentando el debido proceso y todas las garantías antes manifestadas.

Adicional a lo anterior “dentro del *iter criminis* se distinguen los actos preparatorios, impunes *per se*, de los de ejecución que en si mismos ya constituyen delito tentado. Por ello, será necesario delimitar que actos han de considerarse preparatorios y cuales ponen en marcha la ejecución del delito”.<sup>77</sup>

Por lo cual, solo las conductas que puedan encuadrarse en el tipo penal podrán incluirse como actos de ejecución, por eso la tentativa por ser un delito no perfeccionado tiene una calificación diferente a un delito consumado.

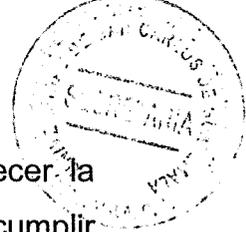
#### **4.5. Marco normativo constitucional, convencional, ordinario aplicado al debido proceso**

El debido proceso es según la Constitución Política de la República de Guatemala, en el Artículo doce que “la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. Esa defensa que toda persona tiene para que se respete su inocencia, y que sea juzgada con todas las garantías que le asisten sin que ninguna sea violada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Martínez Corado versus Guatemala, sentencia de diez de mayo de dos mil diecinueve, serie c número trescientos setenta y seis párrafo ochenta y cuatro establece que “el derecho de defensa implica que

---

<sup>77</sup> Gonzalez, y Jones. **Op. Cit.** Pág. 152



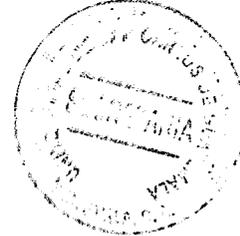
esta sea eficaz, oportuna, realizada por personal técnico, que permita fortalecer la protección del interés concreto del imputado y no como un simple medio para cumplir formalmente con la legalidad del proceso. Por ende, cualquier forma de defensa aparente resultaría violatoria de la Convención Americana”.

La Corte de Constitucionalidad, en el expediente dos mil cuatrocientos cuarenta y tres guion dos mil doce de fecha cinco de septiembre de dos mil doce, establece en relación al derecho de defensa que “la ausencia de procedimientos o disposiciones expresas en la normativa que resulta aplicable, no justifica desatender lo previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala en cuanto al derecho de defensa y el principio jurídico de debido proceso, por lo que en tal evento debe integrarse el procedimiento que permita hacer efectivas tales garantías”.

El principio del debido proceso se encuentra inmerso en los Artículos tres y cuatro del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y uno noventa y dos del Congreso de la República de Guatemala, el primero de ellos establece que “los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias”. Eso quiere decir si esto varía se deben hacer valer el imperio de la ley, interponiendo remedios o recursos procesales.

El Artículo cuatro del mismo cuerpo normativo establece que “nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, si no en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme a las disposiciones de este Código y a las normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. Por lo cual, a un sindicado o acusado, no debe de aplicársele una norma más benigna para él, sino que, al contrario, si una norma le beneficia esa es la que debe de aplicársele. Todo esto tiene relación a la garantía del debido proceso que debe de observarse en todo procedimiento.





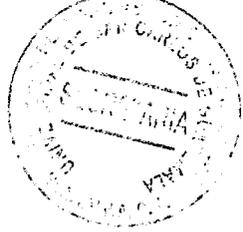
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

La prohibición por parte de los juzgadores que son del criterio de no aceptar el procedimiento especial de aceptación de cargos en los delitos que tienen restricción legal, como por ejemplo extorsión, pero en grado de tentativa, violenta el derecho de toda persona a una tutela judicial efectiva. Esta prohibición trae como consecuencia que se inobserven las garantías fundamentales que toda persona sindicada o procesada que tiene según lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala, tratados y convenciones aceptadas y ratificadas por Guatemala, y normativa ordinaria.

La tentativa es una forma imperfecta de ejecutar un delito, ya que después de seguir por todo el camino del delito y tener ese dolo en realizarlo, no se perfecciona por causas ajenas a este. El legislador no prohibió la tentativa, solo el delito consumado, por lo cual, por lo cual el juzgador no debe interpretar e inferir que la prohibición del delito consumado se extienda a la tentativa, ello estaría creando la figura de analogía in malam partem, violando el principio de legalidad, taxatividad, y el debido proceso.

El debido proceso es defensa que toda persona tiene para que se respete su inocencia, y que sea juzgada con todas las garantías que le asisten sin que ninguna sea violada.

Toda vez que la solicitud para este procedimiento puede ser escrita, se le debe de exponer al juzgador, aplicando el principio de la estricta legalidad combinado con la taxatividad, en el inter criminis, de esos delitos los mismos han de estar consumados, esto en relación con el Artículo trece del Código Penal, Decreto número diecisiete guion setenta y tres del Congreso de la República de Guatemala, que estipula “el delito es consumado, cuando concurren todos los elementos de su tipificación”. Eso quiere decir que el delito debe de estar perfeccionado y en consecuencia debe de ser aceptada dicha solicitud.





## BIBLIOGRAFÍA

BECCARIA, Cesare. Tratado de los delitos y de las penas. Madrid. Universidad Carlos III. 2015.

BINDER, Alberto. **Introducción al Proceso Penal**. México: 2ª Ed. 1999.

CAUHAPÉ-CAZAUX, Eduardo González; JONES AGUILAR, Myra R. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: tercera edición, Fundación Myrna Mack. 2018.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **Proyecto de iniciativa de ley que propone reformas al Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala, Procedimiento Especial de Aceptación de Cargos**. 2017.

DE LEÓN, Pedro, **Diccionario Legal y Jurisprudencial de Términos Jurídicos Instituto de Justicia Constitucional**. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional. 2022.

DE MATA VELA, José Francisco; DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal. **Derecho Penal Guatemalteco**. Guatemala: Vigésima tercera edición, Editorial Magna Terra Editores. 2013

DE PINA VARA, Rafael. **Diccionario de Derecho**. México: Decimosegunda Edición, Editorial Porrúa, S.A. 1984.

GARCÍA RODAS, Oliverio. **Iniciativa de que dispone aprobar ley para la aceptación de cargos**. 2016.



GIRÓN PALLES, José Gustavo. **Teoría del delito, Instituto de la Defensa Pública Penal**. Ciudad de Guatemala: Edición Actualizada. USAID, 2021.

GOLDSTEIN, Mabel. **Diccionario Jurídico consultor MAGNO**. Argentina: B.T. Internacional, China. 2017

GUZMÁN CORDOVA, César Roberto. **Fundamentos de Derecho Penal dogmática penal I**. Guatemala: 2ª Ed. 2008

<https://dle.rae.es/debido?m=form> (consultado: 8 de septiembre 2023)

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. **Lecciones de derecho penal**. México: Harla S.A. 1998.

LAPOYEU LÓPEZ, Héctor Israel, GODOY LÓPEZ, Edy Rolando. **El juicio por faltas en la administración de justicia**. Guatemala: tercera edición. Editorial Fénix, 2020.

LAPOYEU LÓPEZ, Héctor Israel; ARCHILA LIMA, Luis Fernando. **Delitos menos graves**. Guatemala. Editorial Fénix, 2020.

LAPOYEU LÓPEZ, Héctor Israel; REYES BAUTISTA, Gerber Eusebio. **El procedimiento especial de aceptación de cargos**. Guatemala: 1ª Ed. Editorial Serviprensa. 2023.

MUÑOZ CONDE, Francisco, **Teoría General del Delito**. Colombia: Editorial Temis S.A. 2ª Edición. 2004

MUÑOZ CONDE, francisco; GARCIA ARAN, Mercedes. **Derecho Penal parte general**. Valencia: 8ª Ed. Editorial tirat lo blanch. 2010



norma | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 7 de agosto 2023)

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales**. Argentina: Editorial Heliasta S.R.L. 1982.

POROJ SUBBUYUJ, Oscar Alfredo. **El proceso penal guatemalteco, tomo I**. Guatemala: Imprenta y litografía Simer. 2019.

principio | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 6 de septiembre 2023)

ROXIN, Claus. **Teoría del tipo penal**. Madrid: Ediciones Depalma Buenos Aires. 1979.

subsidiario, subsidiaria | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 23 de agosto 2023)

taxativo, taxativa | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 23 de agosto 2023)

tentativo, tentativa | Definición | **Diccionario de la lengua española** | RAE - ASALE (consultado: 30 de agosto 2023)

Welzel, Hans. **Derecho Penal parte general**. Buenos Aires, Argentina: Roque Depalma Editor. 1956.

### **Legislación:**

**Constitución Política de la Republica de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

**Convención Americana Sobre Derechos Humanos**. Guatemala 1978.



**Código Penal**, Decreto número 17-76 del Congreso de la República de Guatemala.  
Guatemala. 1973.

**Código Procesal Penal**, Decreto número 51-92 del Congreso de la República de  
Guatemala. Guatemala. 1994.